

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

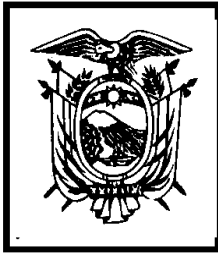


REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Martes 3 de Junio del 2008 - N° 351



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 3 de Junio del 2008 -- N° 351

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		
	1092	Expídese el Reglamento para la aplicación del impuesto a las tierras rurales	7
FUNCION EJECUTIVA			Págs.
		DECRETOS:	ACUERDOS:
1087		Autorízase al Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía Constructora Hidrobo Estrada Cía. Ltda., para realizar los trabajos de construcción y mantenimiento de la carretera Guanujo-Echeandía, incluye la construcción de los puentes: Salinas y Charquiyacu, ubicados en la provincia de Bolívar	
	360		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:
	3		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica
	361		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Carolina Portaluppi Castro, Ministra del Litoral (E)
1090		Confiérese en ascenso la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial al señor José Alberto García Gallo, "Alberto Cortez"	8
	362		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente
1091		Expídese el Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico de las entidades que conforman la Administración Pública Central y la Administración Pública Institucional	8
	086		MINISTERIO DE GOBIERNO:
	087		Delégase al Coronel de E.M. Florencio Ruiz Prado, Subsecretario de Policía, integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial
			9
			Delégase al Coronel de E.M. Florencio

Ruiz Prado, Subsecretario de Policía, represente al señor Ministro e integre el Directorio del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP)	9		
	Págs.		
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
0508 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Mis Primeros Años”, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	10		
0509 Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil “Theodore Wilbur Anderson”, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	11		
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:			
131 Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, mediante concurso privado, de una firma auditora que realice, a nombre de este Ministerio -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, correspondiente al ejercicio económico del año 2007	13		
132 Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una consultora, para que realice el análisis de los excedentes de Gas Licuado de Petróleo en las comercializadoras	14		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
- Acuerdo de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Desarrollo Tecnológico Industrial	15		
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:			
DE-08-0011 Otórgase la Licencia Ambiental N° 006/08, para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión L/T de 69 kV de tensión y 5.73 km de longitud, para unir la Subestación S/E, Puyo propiedad de TRANSELECTRIC S. A., ubicada en la vía Puyo - Santa Clara y la S/E Puyo, propiedad de la Empresa Eléctrica Ambato, a ubicarse en el cantón Puyo, provincia de Pastaza	17		
		CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):	
		1278-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación Women Advancing Microfinance -WAM - Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	19
			Págs.
		1279-OM-2008 Procédese al registro de la disolución de la Corporación de Funcionarias y Empleadas de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro - COFESRECA	20
		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
		PLE-TSE-7-6-5-2008 Expídese el Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, en el interior y exterior del país, para las comisiones de servicio de los servidores de la Función Electoral	21
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
	186-06	Eladio Murillo Leitón en contra de la ECAPAG	27
	245-06	Freddy Cruz Palacios en contra de la Compañía Kimberly Clark - Ecuador S. A.	28
	267-06	Santiago Jesse Benavides Brucil en contra de la Empresa TVENTAS	30
	287-06	Gonzalo Baca Galindo en contra del Gerente General de “Oil Services S. A.” ...	31
	314-06	Jorge Vera Murillo en contra de la ECAPAG	32
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Sevilla de Oro: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras	33
		- Cantón Sevilla de Oro: Que reforma a la Ordenanza de institucionalización del Patronato de Desarrollo Social	34
		- Cantón Quero: Para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales y sus parroquias	36
		- Cantón Manta: Que reforma a la	

Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo comercial y para la recaudación de tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" 38

AVISO JUDICIAL:

- **Juicio de expropiación seguido por la I. Municipalidad de Cuenca en contra de los herederos del señor Cristóbal Gabriel Altamirano y otra (3ra. publicación)** 40
No. 1087

**Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 012-DM de 30 de enero del 2008, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de **construcción y mantenimiento de la carretera Guanujo-Echeandía, con una longitud de 53,29 km incluye también la construcción de los puentes: Salinas de 28 metros de longitud, Charquiyacu de 16 metros de longitud, ubicado en la provincia de Bolívar;**

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la invitación directa No. 423-C-(A)-2008-SOCP, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución No. 095-DM de 7 de abril del 2008, en la que se adjudica el contrato a la **Compañía Constructora Hidrobo Estrada Cía. Ltda.** para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Contralor General del Estado-encargado; y, Subprocurador General del Estado, contenidos en los oficios Nos. 009972-DCP de 30 de abril del 2008; y, 0378 de 9 de mayo del 2008. El informe del señor Ministro de Finanzas se lo considera favorable por no haberse emitido en el término establecido para el efecto, en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no obstante lo cual mediante memorando No. 613 DGF-P del 14 de mayo del 2008; la Directora de Gestión Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas certifica la disponibilidad presupuestaria;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas,

previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la **Compañía Constructora Hidrobo Estrada Cía. Ltda.**, para realizar los trabajos de **construcción y mantenimiento de la carretera Guanujo-Echeandía, con una longitud de 53,29 km incluye también la construcción de los puentes: Salinas de 28 metros de longitud, Charquiyacu de 16 metros de longitud, ubicado en la provincia de Bolívar**, por el monto de **USD. 15'677.466,64**; y, un plazo de ejecución de **veinte y cuatro (24) meses**, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible, y **cuarenta y ocho (48) meses**, contado a partir de la recepción provisional de los trabajos de construcción para la etapa de mantenimiento de la obra.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de mayo del 2008.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

f.) Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1090

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor José Alberto García Gallo, conocido artísticamente como "Alberto Cortez", de nacionalidad argentina, ha sido un distinguido profesional de destacados méritos intelectuales y musicales que ha brindado un invalorable aporte en la difusión y promoción cultural en el ámbito de la música, en Latinoamérica;

Que el señor José Alberto García Gallo, "Alberto Cortez" ha difundido en nuestro país y en Iberoamérica su acervo musical, otorgando así una invalorable contribución al desarrollo cultural y social del Ecuador y Latinoamérica; Que es deber del Estado Ecuatoriano y deseo del Gobierno Nacional, reconocer los méritos de personalidades como la del señor José Alberto García Gallo, "Alberto Cortez", que han aportado con desinterés y eficacia a la cultura musical de Latinoamérica;

Que el Gobierno del Ecuador le otorgó la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", mediante Decreto Ejecutivo No. 3088-F de 10 de septiembre del 2002; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir en ascenso, la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Oficial al señor José Alberto García Gallo, "Alberto Cortez".

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 18 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1091

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 258, publicado en el Registro Oficial No. 66 de 18 de abril del 2007, reformado mediante Decreto 386, promulgado en el Registro Oficial 110 de 21 de junio del 2007, se creó el Sistema Nacional de Compras Públicas y se dispuso que corresponde a la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas del Ministerio de Industrias y Competitividad, administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador y el Registro Unico de Proveedores;

Que con Decreto Ejecutivo No. 744, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 28 de noviembre del 2007, se dispuso que el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), a través de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas, administre y desarrolle el Portal del Sistema Oficial de Información de Contratación Pública y de Consultoría del Ecuador (www.compraspublicas.gov.ec); además se dispuso que todos los organismos y dependencias, definidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, debían publicar en el indicado portal, los procedimientos precontractuales y documentos contractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios, y construcción de obras; y, deben transferir a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas, en forma gratuita y obligatoria, las bases e información sobre contratación pública y consultoría que se requiera para el desarrollo del Sistema Compras Públicas;

Que el inciso segundo del apartado b) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujeta a los procedimientos precontractuales previstos en la mencionada ley, pero para celebrar los contratos respectivos se deben observar las normas reglamentarias emitidas para el efecto por cada institución;

Que es necesario simplificar y tornar más eficientes los procedimientos para las adquisiciones de bienes y servicios de menor cuantía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico de las entidades que conforman la Administración Pública Central y la Administración Pública Institucional.

CAPITULO I**AMBITO Y HERRAMIENTAS**
INFORMATICAS

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Este reglamento norma la aplicación de procedimientos de adquisición de bienes normalizados que realicen los organismos y entidades del sector público comprendidos en la Administración Pública Central y en la Administración Pública Institucional, cuyo presupuesto referencial supere el 5% del monto establecido anualmente para el valor piso del concurso público de ofertas y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- COMPRAS PUBLICAS.- En el portal www.compraspublicas.gov.ec se deberán publicar de manera obligatoria la convocatoria y los documentos precontractuales de los procedimientos de selección para adquisición de bienes, prestación de servicios y construcción de obras públicas. Además, en el portal se realizarán las subastas inversas electrónicas para adquisición de bienes normalizados. Las convocatorias deberán publicarse el mismo día en que se pidan.

Se entenderá por bienes normalizados y estandarizados aquellos que se encuentran incorporados en el catálogo del portal www.compraspublicas.gov.ec, cuyas características o especificaciones técnicas son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones, de manera que, previo el cumplimiento de los requerimientos determinados en las bases, el parámetro de adjudicación será su precio.

Art. 3.- REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES.- Corresponde exclusivamente al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) desarrollar, administrar y operar el Registro Unico de Proveedores (RUP).

Art. 4.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desee participar en los procesos de selección convocados por las entidades sujetas a este reglamento, deberán inscribirse en el RUP, con los requisitos que se definan por parte del MIC y que consten en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 5.- PARTICIPACION EN LOS PROCEDIMIENTOS.- Únicamente quienes estén registrados y habilitados en el RUP podrán participar en los procedimientos de contratación, a través del sistema de subasta inversa.

Las entidades contratantes verificarán el registro y habilitación en el Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 6.- OBLIGACIONES DE LOS HABILITADOS EN EL RUP.- Quienes se hallen habilitados en el RUP están obligados a mantener actualizada su información a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 7.- RESPONSABILIDAD POR LA INFORMACION.- La veracidad, integridad y vigencia de la información será de responsabilidad de quienes la suministren. En caso de detectarse imprecisiones, omisiones, falsedades o adulteraciones en la información, el MIC excluirá del registro al proveedor hasta que se subsane el inconveniente.

La entidad contratante deberá comunicar de inmediato al MIC sobre cualquier circunstancia relacionada con lo

previsto en el inciso anterior, a fin de que se adopten las decisiones que correspondan. En caso contrario, la autoridad o funcionario serán corresponsables por los eventuales perjuicios que se ocasionen a la entidad contratante.

De existir indicios de mala fe, el MIC o la entidad contratante, por medio de los funcionarios correspondientes, presentará la correspondiente denuncia.

Art. 8.- DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.- Para las personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, los requisitos y exigencias establecidos en el RUP, serán los equivalentes a los solicitados para las personas jurídicas nacionales, expedidos por la autoridad competente de su lugar de origen.

Para efectos de la validez de los documentos se estará a las disposiciones generales sobre la materia.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA ADQUISICION DE BIENES NORMALIZADOS

Art. 9.- SUBASTA INVERSA.- La subasta inversa es la modalidad de selección por la cual una entidad realiza la adquisición de bienes normalizados a través de una oferta pública en la cual, el participante ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones. Esta modalidad de selección se realizará de manera electrónica, y únicamente para casos justificados en que no se pueda utilizar por este medio, se realizará de forma presencial.

La subasta inversa electrónica se realizará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, contando con las seguridades, registros, controles y pistas de auditoría correspondientes.

Art. 10.- COMISION DE SUBASTA INVERSA.- La comisión estará integrada por tres (3) miembros y un Secretario, designados por la máxima autoridad de la entidad. Para iniciar el procedimiento se deberá contar con la certificación de la partida presupuestaria y de saldo suficiente en la partida para cubrir la futura obligación.

Art. 11.- CONVOCATORIA.- La convocatoria en esta modalidad de selección será efectuada a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

En la convocatoria deberá indicarse de manera precisa el calendario para aclaraciones, calificación de participantes, entrega de propuestas, puja, duración de la puja y adjudicación, en los formatos que se indiquen en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 12.- BASES.- Las bases estarán a disposición de los interesados a través del portal www.compraspublicas.gov.ec y en la misma entidad y deberán contener los plazos, la forma y el lugar para el cumplimiento de la prestación, el presupuesto referencial del contrato, y otras condiciones que requiera la contratación.

Art. 13.- ETAPAS.- Las etapas en esta modalidad de selección son:

- 1) Convocatoria.
- 2) Aclaraciones.
- 3) Calificación de participantes.
- 4) Presentación de propuestas.
- 5) Puja.
- 6) Adjudicación.

El término entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a cinco días.

Art. 14.- CALIFICACION DE PARTICIPANTES Y OFERTA ELECTRONICA INICIAL.- La entidad contratante recibirá los documentos técnicos y la garantía de seriedad de la oferta, para habilitar a los participantes de la subasta inversa por el cumplimiento de las condiciones definidas en las bases.

La entidad contratante habilitará a los participantes para la subasta inversa, de acuerdo al acta de calificación de participantes.

Los oferentes calificados entregarán la oferta inicial a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 15.- ACTO DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA.- En el día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la subasta inversa electrónica a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

El período durante el cual se efectúe la puja será de un máximo de 60 minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria.

Todos los participantes pueden realizar, durante el período de puja, las ofertas sucesivas a la baja, que consideren necesarias.

Art. 16.- ADJUDICACION.- La comisión, a través de su Presidente, una vez concluido el período de puja, adjudicará el contrato a la oferta de menor precio. De la subasta se dejará constancia en un acta suscrita por los miembros de la comisión y el oferente adjudicatario y el Secretario.

El acta contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Lugar, fecha y hora del acto;
- b) Interesados que participaron y el derecho por el que lo hicieron;
- c) Detalle de ofertas iniciales presentadas;
- d) Detalle de las ofertas dentro de la puja; y,
- e) Mejor oferta y adjudicación.

Al acta se incorporarán las ofertas escritas, si la subasta fue presencial, los poderes y demás documentos de representación legal y cualquier otro documento que se hubiere presentado dentro del acto de la subasta inversa. El acta será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA ADQUISICION DE BIENES NO NORMALIZADOS, SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA, Y LA CONTRATACION DE OBRAS

Art. 17.- LA ADQUISICION DE BIENES NO NORMALIZADOS, SERVICIOS Y OBRAS.- La adquisición de bienes no normalizados, así como de obras y servicios no regulados por la Ley de Consultoría, se sujetarán a los reglamentos de cada entidad, sin perjuicio de lo cual las convocatorias y las bases que deberán contener toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales, así como también los plazos, la forma y el lugar para el cumplimiento de la prestación, el presupuesto referencial y otras condiciones que requiera la contratación estarán a disposición de los interesados a través del portal www.compraspublicas.gov.ec y en la misma entidad.

Las entidades deberán utilizar los mecanismos para publicidad de las fases de evaluación y selección que se encuentren disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec, de acuerdo a los correspondientes instructivos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el caso de bienes normalizados únicos en el mercado, o sobre los que no hubiere proveedores registrados en el RUP, podrán emplearse otros procedimientos de acuerdo a las normas internas de contratación de cada entidad.

SEGUNDA.- Para la actualización de la base de datos del Registro Unico de Proveedores todas las entidades sujetas al presente reglamento comunicarán a sus proveedores la obligatoriedad de su registro y habilitación en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Si por causas técnicas debidamente justificadas y acreditadas por el MIC, no fuere posible realizar las adquisiciones de bienes normalizados y estandarizados, a través del proceso de subasta inversa, la entidad deberá utilizar los procedimientos alternativos establecidos en su reglamentación interna.

SEGUNDA.- Los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, deberán adecuar sus reglamentos e instructivos

internos a las normas del presente decreto, en el plazo máximo de hasta quince días contados a partir de su vigencia.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución de este reglamento, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Industrias y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 18 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1092

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a las tierras rurales;

Que es imprescindible establecer las normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es atribución del Presidente de la República dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias,

Decreta:

Expídase el Reglamento para la aplicación del impuesto a las tierras rurales.

Art. 1.- SUJETOS PASIVOS.- Para la aplicación de este impuesto será considerado sujeto pasivo, salvo prueba en contrario, aquel que conste registrado como sujeto pasivo del impuesto predial rústico en el catastro municipal correspondiente.

Art. 2.- ALCANCE TRIBUTARIO DEL IMPUESTO.- Este impuesto tiene efectos exclusivamente tributarios, por tanto, su pago no es fuente de derechos civiles a favor del sujeto pasivo.

Art. 3.- BASE IMPONIBLE.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el área del inmueble determinada en el catastro que para el efecto elaborará el Servicio de Rentas Internas con la información anual que le proporcionarán los municipios del país y el Ministerio de Agricultura y Ganadería quien definirá la metodología a seguir a nivel nacional y contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación del predio;
- b. Ubicación política - administrativa;
- c. Nombre de propietarios, copropietarios o poseionarios del predio con su respectivo número de cédula o RUC;
- d. Información legal de tenencia de la tierra;
- e. Superficie o cabida;
- f. Uso del suelo;
- g. Servicios básicos;
- h. Georeferenciación del predio;
- i. Disponibilidad de riego;
- j. Relieve; y,
- k. Cobertura vegetal.

Art. 4.- Para efectos de este impuesto se entenderá como producción de la tierra la generada exclusivamente por las actividades provenientes de la agricultura, acuicultura, ganadería, avicultura silvicultura, caza, pesca, apícolas, cunícolas, bioacuáticos, y cualquier otra actividad primaria a excepción de la explotación de recursos naturales no renovables.

En los casos que como resultado de la aplicación de la deducción establecida en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, de creación de este impuesto, se genere o se incremente una pérdida contable producto de las actividades señaladas en el inciso anterior, la parte equivalente a dicha deducción no tendrá derecho a amortización ni podrá ser compensada con los ingresos generados por otras actividades para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Art. 5.- LIQUIDACION Y PAGO.- El Servicio de Rentas Internas emitirá los títulos de crédito correspondientes para el cobro de este impuesto en base al catastro respectivo a partir del 1 de enero de cada año.

El Servicio de Rentas Internas podrá celebrar convenios con los municipios para la recaudación de este impuesto y el mantenimiento y actualización del catastro en los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA.- En tanto el Servicio de Rentas Internas no cuente con un catastro nacional debidamente actualizado, los sujetos pasivos declararán y pagarán el impuesto a las tierras rurales hasta el 30 de junio de cada año en las instituciones financieras autorizadas en el formulario que para el efecto el Servicio de Rentas Internas elaborará.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 360

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y
COMUNICACION**

Visto el oficio No. 895-DM-MCPE-2008 del 8 de mayo del 2008, del doctor Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, en el que solicita autorizar su desplazamiento del 14 al 16 de mayo del 2008, a Lima-Perú, para asistir a reuniones en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de América Latina y Caribe-Unión Europea; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica, a Lima-Perú del 14 al 16 de mayo del 2008, para que asista a las reuniones programadas en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de América Latina y Caribe-Unión Europea.

Artículo segundo.- Los viáticos al igual que el pasaje aéreo ruta Quito-Lima, se aplicará al presupuesto de la Presidencia de la República. El retorno lo realizará en el avión presidencial.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de mayo del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 361

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y
COMUNICACION**

Visto el oficio No. ML-DM-2008-447 del 8 de mayo del 2008, de la señora Carolina Portaluppi Castro, Ministra del Litoral (E), recibido en fax en la Presidencia de la República, en el que solicita la autorización para asistir a la Feria Regional del Conocimiento "Reduciendo Desastres", en San Salvador-República de El Salvador, los días 21, 22 y 23 de mayo del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora Carolina Portaluppi Castro, Ministra del Litoral (E), a San Salvador, República de El Salvador, los días 21, 22 y 23 de mayo del 2008, para que participe en la Feria Regional del Conocimiento "Reduciendo Desastres".

Artículo segundo.- Los costos de traslado y hospedaje correrán por cuenta de la coordinación del Proyecto "Herramientas y Lecciones Aprendidas en Centroamérica".

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de mayo del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 362

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y
COMUNICACION**

Visto el oficio 2938-08 DRH-MA del 8 de mayo del 2008, de la doctora Norma Vargas, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente, en el que solicita la autorización correspondiente a favor de la señora

titular de dicha Cartera de Estado, abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, quien asistirá a la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno América Latina y el Caribe - Unión Europea (ALC-UE), Reunión Paralela CAN-UE del 15 al 18 de mayo del 2008, en Lima-Perú; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, para que asista a la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno América Latina y el Caribe - Unión Europea (ALC-UE), Reunión Paralela CAN-UE del 15 al 18 de mayo del 2008, en Lima-Perú.

Artículo segundo.- Los gastos correspondientes a esta participación, serán financiados por el Ministerio del Ambiente.

Artículo tercero.- La señora Ministra del Ambiente encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 086

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio del Gobierno y Policía;

Que, el Art. 13 del Reglamento de la Policía Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 368 de julio 13 del 2001, establece que el Ministro de Gobierno o su delegado, integran el Consejo Directivo de la Policía Judicial; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coronel de E.M. Florencio Ruiz Prado, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial.

Art. 2.- Se deja insubsistente el Acuerdo Ministerial No. 071 de 7 de abril del 2008.

Art. 3.- El presente acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de mayo del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 8 de mayo del 2008.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 087

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Ministro de Gobierno o su delegado integra el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Coronel de E. M. Florencio Ruiz Prado, Subsecretario de Policía, para que en mi

representación integre el Directorio del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Art. 2.- El Coronel de E. M. Florencio Ruiz Prado, responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 072 de 7 de abril del 2008.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de mayo del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 6 de mayo del 2008.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 0508

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 23 de julio del 2007, la psicóloga Susana Parra Crespo en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMEROS AÑOS" solicitó a la Directora de Atención a la Niñez y Adolescencia la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMEROS AÑOS", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0037-DAINA-DI-2008 de 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la psicóloga Susana Marisol Parra Crespo el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMEROS AÑOS", ubicado en la calle de los Alamos E-9-29 y Av. 6 de Diciembre, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "MIS PRIMEROS AÑOS" la atención de 40 niños y niñas de 6 meses a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "MIS PRIMEROS AÑOS", el cobro de 50 dólares por servicio de medio tiempo; en 60 dólares por medio tiempo con almuerzo y de 75 dólares por tiempo completo que incluye dos refrigerios y almuerzo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La psicóloga Susana Marisol Parra Crespo representante del Centro de Desarrollo Infantil "MIS PRIMEROS AÑOS" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0509

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 7 de junio del 2007 el Pr. José Vargas, en su calidad de representante legal de la Fundación "Theodore Wilbur Anderson" y del Centro de Desarrollo Infantil "THEODORE WILBUR ANDERSON", solicitó al Director de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "THEODORE WILBUR ANDERSON", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0484 de 7 de diciembre del 2007, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al representante legal de la Fundación "THEODORE WILBUR ANDERSON" el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "THEODORE WILBUR

ANDERSON", ubicado en la calle Gaspar de Villaroel E5-35 e Isla Isabela, parroquia Chaupicruz del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "THEODORE WILBUR ANDERSON" la atención de 50 niños y niñas de 90 días a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "THEODORE WILBUR ANDERSON", el cobro de 50 dólares mensuales por servicio de medio tiempo incluido refrigerio y 80 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluida la alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- El responsable del Centro de Desarrollo Infantil "THEODORE WILBUR ANDERSON" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- El responsable del Centro de Desarrollo Infantil "THEODORE WILBUR ANDERSON" prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 131

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Consultoría, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación, así como la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, y, los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que con memorando No. 124-DNH-A-149 de 18 de febrero del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos, solicitó la contratación de una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, correspondiente al ejercicio económico del año 2007;

Que con memorando No. 100-DAF-SP-08 de 3 de abril del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida No. 20-001-530602.101, denominada "Servicio de Auditoría", existen los fondos suficientes para contratar una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa Estatal

Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, correspondiente al ejercicio económico del año 2007, por un valor de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (US \$ 256.650,46);

Que conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 de la Codificación de la Ley de Consultoría y 21 de su reglamento, cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse no excede del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se contratará mediante concurso privado;

Que los artículos 28 de la Ley de Consultoría y 12 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la comisión técnica a la que corresponderá el trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del contrato de consultoría;

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Consultoría, prescribe que la comisión técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que al amparo de lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones al funcionario que estime conveniente; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los artículos 13 y 22 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, mediante concurso privado, de una firma auditora que realice, a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales, correspondiente al ejercicio económico del año 2007.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
3. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
4. El Director Administrativo Financiero o su delegado.
5. Un técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, designado por la comisión técnica que se integra en virtud del presente contrato.

Art. 2.- Aprobar las bases y documentos precontractuales para la contratación de la consultoría referida en el primer inciso del artículo 1 de este acuerdo ministerial, mismas que se adjuntan como documentos habilitantes de este instrumento.

Art. 3.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 4.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en el presente acuerdo, y, suscriba las bases que en este instrumento se aprueban y la invitación que se cursará a la consultora seleccionada.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 132

**EL MINISTRO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Consultoría, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación, así como la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, y, los servicios de

asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos, es el organismo técnico - administrativo, a quien corresponde el control y la fiscalización de las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, el ejercicio de las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo será controlado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ya sea directamente o a través de compañías calificadas;

Que con memorando No. 251-DNH de 17 de marzo del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos solicitó al Director de Administración Financiera la certificación presupuestaria para realizar la consultoría sobre el análisis de excedentes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en las comercializadoras;

Que con memorando No. 83-DAF-SP-08 de 19 de marzo del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida No. 20-002-73.06.01.001, denominada "Consultoría, Asesoría e Investigación Especializada", existen los fondos suficientes para contratar la consultoría para el análisis de los excedentes de gas licuado de petróleo en las comercializadoras; por un valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que con memorando No. 273-DNH de 25 de marzo del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos, solicitó la respectiva autorización para iniciar el proceso de contratación de una consultoría para el análisis de los excedentes de gas licuado de petróleo;

Que el inciso final del artículo 4 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría, dispone que los contratos de consultoría con escuelas politécnicas que sean parte del sector público, deben someterse al proceso de contratación sin concurso previo contemplado en el Capítulo II del Título II del citado reglamento;

Que conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 de la Codificación de la Ley de Consultoría y 21 de su reglamento, cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse previsto por la institución, sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico, se contratará sin modalidad de concurso, de acuerdo con el proceso previsto en el Capítulo II del Título II de dicho reglamento;

Que los artículos 28 de la Ley de Consultoría y 12 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la comisión técnica a la que corresponderá el trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del contrato de consultoría;

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Consultoría, prescribe que la comisión técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría, señala que cuando se realiza una contratación sin concurso previo se procede a invitar a un solo consultor;

Que en memorando No. 273-DNH de 25 de marzo del 2008, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, recomienda que dicha consultoría la realice la Escuela Politécnica Nacional;

Que la Escuela Politécnica Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Codificación de la Ley de Consultoría, está facultada para realizar actividades de consultoría;

Que al amparo de lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones al funcionario que estime conveniente; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, los artículos 13 y 22 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una consultora, para que realice el análisis de los excedentes de gas licuado de petróleo en las comercializadoras.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
- El Subsecretario Jurídico o su delegado.
- El Director Administrativo Financiero o su delegado.
- Un técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, designado por la comisión técnica que se integra en virtud del presente contrato.

Art. 2.- Aprobar las bases y documentos precontractuales para la contratación de la consultoría referida en el primer

inciso del artículo 1 de este acuerdo ministerial, mismas que se adjuntan como documentos habilitantes de este instrumento.

Art. 3.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 4.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que se conformó en el presente acuerdo, y, suscriba las bases que en este instrumento se aprueban y la invitación que se cursará a la consultora seleccionada.

Art. 5.- Acoger la recomendación formulada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos constante en memorando No. 273-DNH de 25 de marzo del 2008, y en tal virtud conforme al segundo inciso del artículo 21 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría, disponer que se invite a la Escuela Politécnica Nacional a presentar su propuesta para realizar la consultoría materia de este acuerdo en los términos señalados en dicho artículo, para lo cual se le remitirán las bases que se aprueban en este instrumento.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA
ARGENTINA PARA EL DESARROLLO
TECNOLOGICO E INDUSTRIAL**

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "Las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad que unen a los pueblos ecuatoriano y argentino;

En el marco del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre los Gobiernos de la República

Argentina y de la República del Ecuador”, celebrado en Quito, el 26 de enero de 1972;

Considerando el interés manifestado por las Partes en consolidar las acciones de cooperación para el desarrollo tecnológico e industrial, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente acuerdo;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objeto del presente acuerdo es fomentar la cooperación para el desarrollo tecnológico e industrial, a través de la realización de proyectos, gestiones y acciones de los organismos competentes de Las Partes, con el fin de mejorar la tecnología industrial utilizada y a utilizar en las unidades productivas presentes y futuras y la efectividad del Sistema Nacional de Innovación de cada país, así como cooperar en la instalación de unidades productivas del sector industrial en el territorio de las Partes.

ARTICULO II

Las Partes se comprometen a:

- Alcanzar una efectiva transferencia de tecnología industrial y de conocimientos para contribuir al desarrollo de la capacidad tecnológica de las empresas del sector, así como, al logro de la independencia económica y a la integración sudamericana.
- Elaborar programas de asistencia técnica tendientes al incremento sostenido de la productividad y la eficiencia de la industria en un marco de condiciones de trabajo digno y asegurando la protección del medio ambiente en cada una de las Partes.
- Desarrollar programas conjuntos de formación y capacitación del personal participante en todos los niveles de los procesos productivos.
- Coordinar la realización de proyectos de fomento de la innovación tecnológica en la industria y el emprendimiento empresarial de base tecnológica.
- Promover la vinculación con actores sociales públicos y privados de ambos países interesados en comprometerse en procesos de transferencia tecnológica y de conocimiento.
- Cualquier otro compromiso que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTICULO III

Las áreas de principal interés son las siguientes:

- La industria metalmecánica, industria de la vivienda, de la agroindustria, alimenticia, forestal y minera.
- Materiales médicos, medicamentos y materiales industriales de uso biomédico.

- Autopartes, equipos de la industria petrolera y de biocombustibles.
- Industria láctea, frigoríficos y de curtiembres.
- Industria de los plásticos, textil y software.
- Otros rubros de interés pueden ser incorporados en el marco de este acuerdo mediante la evaluación y aprobación por parte de la Comisión Técnica que será designada para su implementación.

ARTICULO IV

Las unidades productivas que se promuevan, asistan y conformen en el marco de este instrumento podrán ser mixtas, de capital binacional y empresas nacionales de cada una de las Partes, manteniendo siempre el mismo interés en los procesos productivos de cada una de ellas.

ARTICULO V

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar.
- El calendario de trabajo.
- Las obligaciones de cada una de las Partes.
- El financiamiento.
- Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

ARTICULO VI

Para la implementación del presente Acuerdo, la República Argentina designa como organismo ejecutor al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y la República del Ecuador designa al Ministerio de Industrias y Competitividad.

ARTICULO VII

Las Partes, a través de sus respectivos órganos ejecutores, constituirán una Comisión Técnica de carácter bilateral, la cual presentará en los treinta días (30) siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo un plan de trabajo para la presentación de proyectos y sus cronogramas de ejecución, que serán evaluados por las altas autoridades de los órganos ejecutores para su aprobación e implementación.

ARTICULO VIII

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial de la República Argentina apoyará y brindará asesoría en el desarrollo de potencialidades homólogas en la República del Ecuador para desarrollar proyectos de innovación tecnológica y emprendimiento en la industria, y los marcos de referencia y controles necesarios en el área de calidad, metrología e instrumentación, por su parte, la República del Ecuador colaborará y brindará asesoría a la República Argentina en los proyectos que haya desarrollado

aplicando tecnologías de avanzada y que sean de interés de la República Argentina.

ARTICULO IX

El presente acuerdo no implica en modo alguno obligaciones financieras jurídicas o comerciales entre Las Partes y/o los organismos ejecutores, salvo aquellas expresamente indicadas en este acuerdo.

ARTICULO X

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del Acuerdo, se resolverá por la vía diplomática, a través de la negociación directa entre las Partes.

ARTICULO XI

El presente instrumento podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del acuerdo.

ARTICULO XII

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito o por vía diplomática su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este acuerdo en cualquier momento, mediante la notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en Quito, a los 22 días del mes del marzo del 2007, en dos ejemplares idénticos, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Rafael Paredes Proaño, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Enc.

Por el Gobierno de la República de Argentina.

f.) Jorge Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 14 de mayo del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° DE-08-0011

Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD
-CONELEC-

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE; Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la *Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., Empresa Eléctrica Ambato*, interesada en desarrollar el Proyecto de la Línea de Transmisión, L/T de 69 kV de tensión y 5.73 km de longitud, para unir la Subestación, S/E, Puyo propiedad de la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la S/E

Puyo, propiedad de la Empresa Eléctrica Ambato, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, presentado por el interesado; mediante oficio No. DE-07-2569 de 29 de diciembre del 2007, aprueba dicho EIAD;

Que, mediante comunicaciones No. *EEASA-PE-635-2008 de 29 de febrero del 2008*, *EEASA-PE-671-2008 de 3 de marzo del 2008* y *EEASA-PE-984 de 31 de marzo del 2008*, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado *los justificativos correspondientes* y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. *0010000793* del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto *de la Línea de Transmisión, entre la S/E Puyo de TRANSELECTRIC S. A. y la S/E Puyo de la Empresa Eléctrica Ambato*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. *UA-08-223 de 28 de abril del 2008*, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto *de la Línea de Transmisión, entre la S/E Puyo de TRANSELECTRIC S. A. y la S/E Puyo de la Empresa Eléctrica Ambato*; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. *006/08*, para la construcción y operación del Proyecto *de la Línea de Transmisión, LT de 69 kV de tensión y 5.73 km de longitud, para unir la Subestación, S/E, Puyo propiedad de TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la S/E Puyo, propiedad de la Empresa Eléctrica Ambato*, a ubicarse en el cantón *Puyo*, provincia de *Pastaza*, solicitada por la *Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A.*

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 30 de abril del 2008.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO DE LINEA DE TRANSMISION DESDE LA S/E PUYO DE TRANSELECTRIC S. A. HASTA LA S/E PUYO DE LA EMPRESA ELECTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S. A.

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto *de la Línea de Transmisión, LT de 69 kV de tensión y 5.73 km de longitud, para unir la Subestación, S/E, Puyo propiedad de la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica, TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la S/E Puyo, propiedad de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A., Empresa Eléctrica Ambato*, representada legalmente por su *Presidente Ejecutivo Ingeniero Jaime Astudillo Ramírez*, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado.

En virtud de lo expuesto, la *Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S. A.*, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto *de la Línea de Transmisión, entre la S/E Puyo de TRANSELECTRIC S. A. y la S/E Puyo de la Empresa Eléctrica Ambato*, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto *de la Línea de Transmisión, entre la S/E Puyo de TRANSELECTRIC S. A. y la S/E Puyo de la Empresa Eléctrica Ambato*.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental respectivos, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.

6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión entre la S/E Puyo de TRANSELECTRIC S. A. y la S/E Puyo de la Empresa Eléctrica Ambato, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión, LT de 69 kV de tensión y 5.73 km de longitud, para unir la Subestación, S/E, Puyo propiedad de TRANSELECTRIC S. A., ubicada en el kilómetro 3.5 de la vía Puyo Santa Clara y la S/E Puyo, propiedad de la Empresa Eléctrica Ambato, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, a 30 de abril del 2008.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.
No. 1278-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Corporación Women Advancing Microfinance - WAM - Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Corporación Women Advancing Microfinance - WAM - Ecuador, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1. Redáctense los estatutos en género femenino.
2. En el artículo 2, suprimase lo siguiente: “podrá sin embargo, para el desarrollo de sus actividades, establecer capítulos, representaciones y oficinas en cualquier lugar del territorio ecuatoriano”.
3. El literal a) del artículo 5, póngase como un literal adicional del artículo 6, y agréguese un literal que diga lo siguiente: “Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres y velar por que las autoridades de la localidad, las cumplan debidamente”.
4. En los artículos 8 y 9, suprimase: “socio”.
5. En el artículo 9, al final del literal a) agréguese lo siguiente: “y aceptada por la Asamblea General de socias”.
6. Suprimase el artículo 12.
7. En el artículo 13, sustitúyase: “Fundación” por “Corporación”.
8. En el artículo 17, en el segundo inciso, a continuación de: “presente” agréguese lo siguiente: “siempre y cuando conste este particular en la convocatoria”.
9. En el artículo 18, a continuación de: “tomadas” agréguese lo siguiente: “la votación de la”.
10. En el artículo 19, literales b) y c) suprimase: “al Síndico” y en el literal b) agréguese: “Presidenta”.
11. Suprimase el artículo 20.
12. El inciso primero del artículo 21, sustitúyase por lo siguiente: “El directorio estará conformado por: Presidenta, Tesorera, Secretaria, Directora Ejecutiva, cuatro vocales principales con sus respectivas suplentes”.
13. En el artículo 28, sustitúyase: “período bianual correspondiente” por “directorio” y suprimanse los literales c) y d).
14. A continuación del artículo 28 agréguese un artículo que diga lo siguiente: “Art.... FUNCIONES DE LA

- PRESIDENTA.- a.- Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio; b.- Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y resoluciones de Asamblea General; c.- Disponer la convocatoria a las reuniones de Asamblea General y del Directorio; d.- Vigilar las actividades de las miembros del Directorio; e.- Suscribir conjuntamente con la Secretaria las actas de las sesiones de Asamblea y de Directorio y todo documento de la organización; f.- Presentar anualmente a la Asamblea General el informe de labores; g.- Tomar las decisiones en casos considerados de extrema urgencia y ante la posibilidad de consecuencias graves para la existencia de la organización, debiendo informar de lo actuado al directorio y a la Asamblea General en la sesión inmediata; h.- Asistir cumplidamente a las reuniones de la Asamblea General y del Directorio; i.- Autorizar con su firma todo egreso económico que deba realizar la Tesorera; j.- Actuar con voto dirimente en caso de existir empate en segunda instancia en las votaciones de Asamblea General o en las sesiones de directorio; y, k.- Ejercer todas las demás atribuciones que le confiera la Asamblea General de socias y el presente estatuto.”.
15. En el artículo 29, a continuación de: “Directorio” agréguese lo siguiente: “de entre sus miembros”.
16. En el artículo 30, agréguese un literal que diga: “a.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Organización”.
17. Suprímense los artículos 31 y 32.
18. En el artículo 33, suprimase la palabra: “General” y el literal b).
19. Suprímase el artículo 34.
20. A continuación del artículo 35, agréguese un artículo que diga: Art. FUNCIONES DE LAS VOCALES.- a.- Intervenir con voz y voto en las decisiones de la organización; b.- Presidir las comisiones que nombre la Asamblea General de socias; c.- Presentar planes de trabajo de las comisiones que presiden e informar oportunamente al Directorio sobre su cumplimiento; d.- Coordinar con las instituciones de acuerdo a la comisión designada, y; f.- Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de socias y el Directorio”.
21. En el artículo 37, suprimase: “Reforzado”.
22. En el artículo 43, último inciso, a continuación de: “Tribunales de mediación y Arbitraje” agréguese lo siguiente: “o al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU” sustitúyase: “organismo que aprobó la Corporación” por “Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.
23. En el artículo 44, agréguese un literal que diga: “f.- Por reducir el número de socias a menos de cinco”.
24. En el artículo 45, al final del segundo inciso agréguese lo siguiente: “en caso de controversia será el Consejo Nacional de las Mujeres quien resolverá sobre este asunto”.
25. A continuación del artículo 45, agréguese los siguientes artículos: “Art....- La Corporación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas -SRI- la información pertinente.”. “Art...- La Corporación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.
- Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.
- Art. 3.-** Disponer que la corporación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.
- Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la Corporación Women Advancing Microfinance - WAM - Ecuador, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.
- Dado en Quito, 20 de febrero del 2008.
- Comuníquese y publíquese.
- f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1279-OM-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la Corporación de Funcionarias y Empleadas de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro - COFESRECA, domiciliada en el cantón cuenca, provincia de Azuay, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución Nro. 307 de 7 de mayo del 2001, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la corporación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Dando cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005; en concordancia con el Art. 55 del estatuto de la corporación, se procede al registro de la disolución de la Corporación de Funcionarias y Empleadas de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro - COFESRECA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de febrero del 2008.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

N° PLE-TSE-7-6-5-2008

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Tribunal Supremo Electoral, para cumplir sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales y juzgar las cuentas que rindan los partidos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la República del Ecuador, la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes de la República, debe movilizar a su personal a diferentes lugares dentro y fuera del país;

Que, mediante leyes números 2007-95 y 2007-96, se crean las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Santa Elena, publicadas en los suplementos de Registro Oficial números 205 y 206 del 6 y 7 de noviembre del 2007, respectivamente;

Que, es necesario actualizar la normativa que regula el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política de la República, 20 y 186 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, en el interior y exterior del país, para las comisiones de servicio de los servidores de la Función Electoral.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Para la aplicación del presente reglamento se considera a los servidores de la Función Electoral, a los vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, funcionarios, empleados y trabajadores con nombramiento, contrato o comisión de servicio con o sin remuneración.

CAPITULO II

DE LOS VIATICOS Y SUBSISTENCIAS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Art. 2.- La comisión de servicios que deban cumplir los vocales y servidores de la Función Electoral, deberá obedecer a una programación adecuada y oportuna de

actividades debidamente justificadas, manteniendo objetividad y prudencia en la utilización de recursos.

SECCION A

DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Art. 3.- Para que los vocales y servidores del Tribunal Supremo Electoral puedan realizar la comisión de servicios, es necesario el pedido de movilización del Vocal o Director responsable del trabajo a realizar, dirigido al Presidente del organismo electoral, quien autorizará el traslado y el pago.

SECCION B

DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES

Art. 4.- Las comisiones de los vocales y servidores de los tribunales provinciales electorales fuera de su jurisdicción, deberán ser previamente autorizadas por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Dentro de su jurisdicción, la comisión de los vocales y servidores, será autorizada por el Pleno del propio Tribunal Provincial.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PAGO DE VIATICOS Y SUBSISTENCIAS

Art. 5.- El viático es el estipendio monetario o valor diario que reciben los vocales y servidores, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante la comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 6.- Los gastos de transporte son aquellos en los que se incurre, por la movilización de los vocales y servidores, con sus respectivos equipajes, los cuales no podrán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación, a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 7.- La subsistencia es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los servidores de la Función Electoral que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y cuando el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

Cuando la comisión de servicio ocupe más de un día en un lugar cuya distancia sea superior a 60 kilómetros del sitio habitual de trabajo, se pagará viático por los días completos, y por el último día se cancelará subsistencia.

El valor de las subsistencias será el equivalente al viático diario dividido para dos.

Art. 8.- Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión se realice fuera del lugar habitual del trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área

geográfica provincial, cuya distancia del lugar de trabajo sea hasta de 60 kilómetros, y la comisión tenga una duración de hasta seis horas.

El valor a pagar en concepto de alimentación será equivalente al viático diario dividido para cuatro.

Art. 9.- Cuando la comisión de servicios se cumpla por más de un día, en un lugar que siendo fuera del habitual del trabajo se encuentren hasta a 60 kilómetros de distancia, no se autorizará el pago de viáticos, en este caso corresponderá el pago de subsistencias o gastos de alimentación, según el tiempo que ocupe la comisión.

Art. 10.- La comisión de servicios se declara por el tiempo estrictamente necesario para el propósito solicitado, incluyendo los días que se precisan para el traslado.

Durante el período ordinario, se prohíbe declarar en comisión de servicios en los días feriados o de descanso obligatorio. En casos excepcionales debidamente justificados, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, o el Pleno del Tribunal Provincial Electoral, según sea su competencia, podrá autorizar las salidas.

Durante el período electoral, declarado mediante resolución por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, por ser caso excepcional, se autorizan las comisiones de servicio de los servidores de la Función Electoral, en los días feriados y de descanso obligatorio.

Art. 11.- Las comisiones de servicios en el país, requieren autorización de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente reglamento. Con dicha autorización en el formulario establecido para el efecto, la Dirección Financiera del Tribunal Supremo Electoral o la unidad responsable en cada Tribunal Provincial Electoral, procederá al pago correspondiente.

Una copia de la autorización será remitida al Director Administrativo en el Tribunal Supremo Electoral y a quien haga sus veces en cada Tribunal Provincial Electoral, quienes deben situar los pasajes aéreos correspondientes o asignar un vehículo, según sea el caso, así como designar el chofer y autorizar el pago de los viáticos, subsistencias o alimentación, según corresponda. Otra copia será enviada a la Dirección de Recursos Humanos en el Tribunal Supremo Electoral o a quien haga sus veces en cada Tribunal Provincial Electoral, para el control de asistencia.

Art. 12.- La solicitud de comisión de servicios se presentará con al menos cinco días laborables de anticipación. Se exceptúan los casos que se consideren emergentes por parte del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y del Pleno de cada Tribunal Provincial Electoral y durante los procesos electorales.

La Dirección Financiera a través de Contabilidad, o el responsable de cada Tribunal Provincial Electoral, mantendrá un registro actualizado de los vocales y servidores de la Función Electoral, respecto de las comisiones de servicio efectuadas y legalizadas, con los documentos originales que justifican el pago respectivo.

La Dirección de Recursos Humanos o quien haga sus veces en los tribunales provinciales electorales, establecerá los controles de asistencia necesarios para el personal que se haya desplazado en comisión de servicio.

Art. 13.- El pago de los viáticos y demás gastos descritos en los artículos anteriores, se calculará conforme a la tabla vigente emitida por la SENRES en Resolución N° 2004-0191, publicada en Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004 y la clasificación de puestos que se detalla a continuación:

Niveles Administrativos	Zona A US \$	Zona B US \$
PRIMER NIVEL		
Presidente, Vicepresidente y vocales TSE	150,00	120,00
SEGUNDO NIVEL		
Secretario y Prosecretario General; Presidente, vocales y secretarios de los tribunales provinciales, asesores electorales, directores, jefes departamentales y coordinadores electorales	115,00	100,00
Niveles Administrativos	Zona A US \$	Zona B US \$
TERCER NIVEL		
Profesionales con título de nivel superior como: Analistas, técnicos electorales, coordinadores, edecán u oficial de seguridad debidamente acreditado	90,00	80,00
CUARTO NIVEL		
Profesionales sin título de nivel superior como: Analistas, técnicos electorales y coordinadores; auxiliares, asistentes, ayudantes, oficinistas, choferes y otros que incluye al personal de seguridad debidamente acreditado	70,00	50,00

De emitirse una resolución por parte de la SENRES que modifique la citada tabla, esta, será aplicada automáticamente por las unidades encargadas del pago de los viáticos.

Art. 14.- Para realizar el cálculo, se considerará lo siguiente:

1.4.1. El país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A) Las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez y Salinas.

ZONA B) Comprende el resto de ciudades del país.

14.2. El Presidente y los vocales del Tribunal Supremo Electoral, recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el literal anterior, más un diez por ciento por cada zona.

14.3. Cuando por necesidad de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma a excepción del personal de de servicios, es decir, choferes y quienes realizan labores de limpieza, recibirán el valor del viático determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Por ningún motivo, los servidores de menor jerarquía a la de los vocales del Tribunal Supremo Electoral, percibirán el diez por ciento adicional al valor de los viáticos.

1.4.4. Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se cancelarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen ese límite, cualquiera sea la zona en la que se realice la comisión, se reconocerá el valor del viático diario correspondiente a la zona B; sin embargo, para los servidores que realizan funciones de auditoría, no será de treinta días, sino de sesenta, previa justificación del respectivo Director.

14.5. La prórroga de la comisión de servicios será aprobada por la autoridad que autorizó la comisión inicial, cuando se considere estrictamente necesaria, situación que será debidamente justificada.

14.6. Si la comisión de servicios se cumplió en un tiempo menor al inicialmente autorizado, o por causas de fuerza mayor se la tuvo que interrumpir, el servidor está obligado a comunicar este hecho mediante informe escrito a la autoridad que concedió la comisión de servicios. Una copia enviará a la respectiva Unidad Financiera para la correspondiente liquidación y reintegro de los valores que corresponda, cuyo valor será depositado en la cuenta corriente de la institución en un plazo máximo de tres día laborables posteriores a su retorno, y entregado en la Tesorería de cada Tribunal Electoral el original del depósito.

PAGO POR GASTOS DE TRANSPORTE

Art. 15.- De ser necesaria la transportación aérea para el cumplimiento de una comisión, la Dirección Administrativa o quien haga sus veces, entregará al comisionado los respectivos pasajes de conformidad con las necesidades de la institución.

Si se cumplió o no una comisión y los pasajes aéreos no fueron utilizados, el funcionario deberá devolverlos dentro de tres días laborables posteriores al cumplimiento o no de la comisión, con la debida justificación, caso contrario la respectiva Unidad Financiera descontará de sus haberes los valores que correspondan.

Art. 16.- La Dirección Administrativa en el Tribunal Supremo Electoral, o quien haga sus veces en los tribunales provinciales electorales, asignará al servidor en comisión de servicios un vehículo de la institución y designará al chofer. En este caso no habrá lugar al pago por concepto de transporte.

Cuando la institución asigne un vehículo para el cumplimiento de una comisión, y un servidor realice pagos por concepto de combustible y otros gastos ocasionados por la movilización del vehículo, el Director Administrativo solicitará al Director Financiero la restitución correspondiente, de conformidad con las facturas o tickets debidamente legalizados según el Reglamento de Facturación del SRI.

Art. 17.- En los casos en que no se asigne el medio de transporte institucional, luego de cumplida la comisión, el Tribunal reconocerá el valor del pasaje en un vehículo colectivo de transporte público, previa presentación de los tickets o facturas respectivos debidamente legalizados.

Los gastos de transporte de personal y de equipajes, no podrán exceder de los costos o tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación, a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR

Art. 18.- Las comisiones de servicio al exterior serán autorizadas mediante resolución del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, previa calificación de su necesidad.

Art. 19.- Una vez autorizada la comisión de servicios, la Secretaría General notificará a la Dirección Financiera para el pago correspondiente, de conformidad con los datos consignados en el documento; a la Dirección Administrativa para la ubicación de los pasajes y reservaciones, y a la Dirección de Recursos Humanos para el control de asistencia.

Art. 20.- La próroga de la comisión de servicios en el exterior se otorgará siempre y cuando se considere estrictamente necesaria y sea calificada como tal por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

Si la comisión de servicios se cumplió en un tiempo menor al inicialmente autorizado, el servidor está obligado a comunicar este hecho mediante informe escrito a la autoridad que concedió la comisión de servicios. Una copia enviará a la respectiva Unidad Financiera para la correspondiente liquidación y reintegro de los valores que corresponda, cuyo valor será depositado en la cuenta corriente de la institución en un plazo máximo de tres días laborables posteriores a su retorno, y entregado en la Tesorería del Tribunal el original del depósito.

Art. 21.- El valor del viático será el determinado en la tabla de la Resolución N° SENRES-2006-000104, publicada en Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto de

2006, que resulta de multiplicar el valor diario por el coeficiente respectivo, que se señalan a continuación:

VALOR DIARIO DEL VIATICO:

NIVELES ADMINISTRATIVOS	Valor diario US \$
Presidente, Vicepresidente y vocales del TSE	250,00
Secretario y Prosecretario General del TSE	240,00
Presidente y vocales de los tribunales provinciales electorales; directores y asesores electorales del TSE	210,00
Jefes departamentales, coordinadores electorales. Edecán u oficial de seguridad debidamente acreditado, del TSE. Secretarios, y asesores de los tribunales provinciales electorales	200,00
Los demás cargos del Tribunal Supremo Electoral y personal de seguridad debidamente acreditado	192,00

COEFICIENTES

Afganistán	1,40
Africa, República Central	1,50
Albania	1,40
Algeria	1,37
Alemania Berlín	1,49
Alemania Boon	1,48
Alemania Hamburgo	1,50
Angola	1,57
Arabia Saudita	1,38
Argentina	1,22
Armenia	1,35
Australia	1,47
Austria	1,50
Azerbaiján	1,44
Bahamas	1,58
Bahrain	1,48
Bangladesh	1,26
Barbados	1,43
Belarus	1,41
Bélgica	1,46
Belice	1,43
Benin	1,52
Bhutan	1,38
Bolivia	1,13
Bosnia-Herzegovina	1,32
Botswana	1,37
Brasil	1,40
Bulgaria	1,27
Burkina Faso	1,38
Burundi	1,39
Camboya	1,22
Camerún	1,44
Canadá Montreal	1,41

Canadá Ottawa	1,45
Canadá Toronto	1,48
Cabo Verde	1,41
Chad	1,56
Chile	1,33
China	1,44
Colombia	1,26
Comoros	1,48
Congo Brazzaville	1,63
Congo República Democrat.	1,49
Corea del Sur	1,46
Corea del Norte	1,79
Costa Rica	1,25
Costa de Marfil	1,53
Croacia	1,48
Cuba	1,39
Cyprus	1,38
Dinamarca	1,63
Djibouti	1,46
Ecuador	0,50
Egipto	1,27
Emiratos Arabes Unidos	1,41
Eslovaquia	1,27
Eslovenia	1,28
El Salvador	1,31
Eritrea	1,33
Estonia	1,27
España	1,46

COEFICIENTES

Etiopía	1,43
Guinea Ecuatorial	1,47
Guyana Francesa	1,47
Fidji	1,34
Finlandia	1,47
Francia León	1,49
Francia París	1,52
Gabón	1,45
Gambia	1,36
Georgia	1,34
Filipinas	1,28
Ghana	1,41
Grecia	1,40
Guatemala	1,28
Guinea	1,29
Guinea-Bissau	1,54
Guyana	1,53
Haití	1,39
Honduras	1,33
Hong Kong	1,62
Hungría	1,42
Islandia	1,68
India	1,31
Indonesia	1,32
Irán	1,37
Irak	1,38
Irlanda	1,47
Israel	1,34
Italia Brindisi	1,37
Italia Roma	1,50
Islas Salomón	1,37
Jamaica	1,49

Japón	2,01
Jordania	1,26
Kazakhstan	1,33
Kenya	1,33
Kiribati	1,51
Kuwait	1,33
Kyrgiztan	1,31
Laos Repub. Democrática.	1,31
Latvia	1,34
Lesotho	1,39
Líbano	1,45
Liberia	1,45
Libia	1,33
Lituania	1,31
Luxemburgo	1,49
Macau	1,27
Macedonia Yugoslavia	1,33
Madagascar	1,27
Malawi	1,35
Malasia	1,23
Maldives	1,42
Malí	1,44
Malta	1,38
Mauritania	1,38
Mauritius	1,26
México	1,38
Moldova	1,37
Mónaco	1,52

COEFICIENTES

Mongolia	1,23
Moroco	1,32
Mozambique	1,37
Myanmar	1,31
Namibia	1,34
Nepal	1,33
Irlanda del Norte	1,45
Nueva Caledonia	1,44
Nueva Zelanda	1,20
Nicaragua	1,34
Niger	1,41
Nigeria	1,45
Noruega	1,64
Oman	1,27
Pakistán	1,34
Panamá	1,26
Papua Nueva Guinea	1,44
Paraguay	1,26
Perú	1,27
Polonia	1,34
Portugal	1,37
Qatar	1,29
Reino Unido	1,57
Rumania	1,34
Rusia	1,58
Ruanda	1,37
República Checa	1,27
República Dominicana	1,43
Samoa	1,38
Santa Lucía	1,32
Sao Tome aln Príncipe	1,37

Senegal	1,42
Serbia & Montenegro	1,36
Seychelles	1,53
Sierra Leona	1,46
Singapur	1,32
Somalia	1,10
Sud Africa	1,41
Sri Lanka	1,29
Sudán	1,43
Suriname	1,27
Swazilandia	1,38
Suecia	1,50
Suiza	1,65
Siria	1,35
Tajikistán	1,39
Tanzania	1,37
Tailandia	1,26
Timor - Leste	1,47
Togo	1,45
Tonga	1,42
Trinidad/Tobago	1,36
Tunisia	1,26
Turquía	1,34
Turkmenistán	1,59
Uganda	1,26
Ucrania	1,43
U.S.A. Miami	1,41
U.S.A. New York	1,63
U.S.A. Washington D.C.	1,41

COEFICIENTES

Uruguay	1,25
Uzbekistan	1,29
Vanuatu	1,54
Venezuela	1,33
Vietnam	1,29
West Bank & Gaza Strip,	1,34
Yemen	1,26
Zambia	1,42
Zimbabwe	1,23

De emitirse una resolución por parte de la SENRES que modifique la citada tabla, esta será aplicada automáticamente por las unidades encargadas del pago de los viáticos.

Art. 22.- Cuando por la naturaleza y complejidad de la misión de trabajo, la comisión de servicios en el exterior dure más de treinta días, el servidor tendrá derecho a percibir sobre el exceso de treinta días, el 80% del valor del viático diario multiplicado por el coeficiente respectivo.

La comisión de servicios al exterior tendrá un límite máximo de noventa días.

Art. 23.- El Tribunal cubrirá los costos de documentos de viaje, el formulario de solicitud del mismo y tasas e impuestos aeroportuarios.

Art. 24.- Los vocales y servidores de la Función Electoral, de manera obligatoria deberán presentar el informe con los justificativos correspondientes que respalden la comisión de servicios efectuadas en el exterior.

Art. 25.- El Presidente y vocales del Tribunal Supremo Electoral, que viajen al exterior presidiendo delegaciones que constituyan la representación oficial del país, percibirán un valor diario complementario al viático en concepto de gastos de representación en un 100% del valor que consta en la tabla del artículo 21 del presente reglamento; y, para el caso del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el 50% del valor diario.

En ningún caso el valor del viático diario más el valor asignado por gastos de representación, podrán ser superiores a US \$ 500,00 diarios.

Art. 26.- En el caso de que la comisión de servicios en el exterior sea auspiciada y/o financiada en su totalidad o en parte por organismos oficiales internacionales, o por instituciones o entidades de otros países con los cuales el Estado Ecuatoriano mantiene convenios bilaterales o multilaterales de cooperación, o es miembro asociado de dichos organismos, el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Provincial, cubrirá la diferencia de los rubros que no sean financiados o asumidos por los citados organismos internacionales.

Cuando el país o entidad patrocinadora cubra los gastos de hospedaje y alimentación del Vocal o servidor electoral, el Tribunal Supremo Electoral reconocerá como ayuda de viaje el 30% de lo que le correspondería en concepto de viáticos más gastos de representación, por los días que efectivamente dure el evento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- Las autoridades responsables de solicitar las comisiones de servicio, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados, según la planificación establecida.

Art. 28.- El Vocal de la Función Electoral, cumplida la comisión de servicios en el país, presentará informe escrito de labores junto con los documentos que justifican el traslado, al Presidente del respectivo Tribunal. Los servidores lo presentarán a la autoridad que dispuso la movilización. Los informes serán presentados dentro del término de cinco días posteriores al cumplimiento de la comisión, con el visto bueno del Jefe inmediato.

En caso de comisión de servicios al exterior, el Vocal o servidor presentará el informe escrito al Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en un término de quince días contados desde su retorno, con el visto bueno del Jefe inmediato en los casos que corresponda. Si el comisionado corresponde a un Tribunal Provincial, deberá remitir el informe al Pleno

del Tribunal Supremo Electoral para la aprobación respectiva.

Art. 29.- El Vocal o servidor, una vez cumplida la comisión de servicios en el interior o exterior del país, debe presentar lo siguiente:

- a) Para comisiones dentro del país: presentará por escrito el informe al Presidente, en el término de cinco días laborables y una copia a la Dirección Financiera, junto con los originales de los talonarios de los tickets de transporte aéreo o terrestre o boleto electrónico, el pase a bordo y la certificación del organismo electoral donde efectuó la comisión;
- b) Si la comisión se cumplió en un lugar donde no existe oficinas del organismo electoral y por tanto no puede obtener dicho certificado, y además no presenta el ticket de transporte porque viajó en vehículo de la institución, deberá presentar el certificado de la máxima autoridad del lugar donde realizó la comisión; y,
- c) Para comisiones fuera del país: presentará por escrito el informe al Presidente, en el término de quince días, junto con los originales de los tickets de transporte aéreo o terrestre o boleto electrónico y el pase a bordo, originales de pago de tasas aeroportuarias, copia del pasaporte y la certificación del organismo donde efectuó la comisión respecto a la permanencia en el mismo.

Para el caso del Presidente y vocales del Tribunal Supremo Electoral, tratándose de viáticos en el país, se exceptúa la obligación de presentar la certificación del organismo o entidad donde se efectuó la comisión de servicios.

Art. 30.- Para aquellos funcionarios que se encuentran en comisión de servicios con o sin remuneración en el Tribunal Supremo Electoral o en tribunales provinciales electorales que deban cumplir una misión fuera del lugar habitual de trabajo, el organismo electoral les reconocerá los viáticos y demás gastos establecidos en el presente reglamento, con igual tratamiento que a los servidores de la Función Electoral, para lo cual deberán estar ubicados en una categoría acorde a las existentes en el organismo electoral, mediante resolución del Pleno.

El personal de seguridad de otras instituciones del sector público, tiene derecho al pago de viáticos y demás gastos establecidos en el presente reglamento, para el cálculo se tomará en cuenta la categoría asignada por la Dirección de Recursos Humanos y aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

De igual manera, que los servidores de la Función Electoral, los funcionarios descritos en los dos párrafos anteriores, deben cumplir con todo el contenido del presente reglamento.

Así mismo, para los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral que se encuentran prestando servicios en un Tribunal Provincial y tienen que desplazarse a cumplir comisiones de servicios en un lugar distinto a su lugar habitual de trabajo, el pago de viáticos y demás gastos, deberá asumirlo el Tribunal Provincial Electoral que se está beneficiando de los servicios del funcionario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 31.- Por esta ocasión, las normas contradictorias existentes en el Reglamento sustitutivo para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte en el interior y exterior del país, para las comisiones de servicios de los vocales y servidores, publicado en Registro Oficial N° 214 de 19 de noviembre del 2007, especialmente las contempladas en el inciso segundo del artículo 3, e inciso cuarto del artículo 6, no serán consideradas y en su defecto se aplicará la normativa del presente reglamento, a partir del 30 de octubre del 2007.

DISPOSICION FINAL

Art. 32.- Se derogan todos los reglamentos y reformas aprobados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral expedidos anteriormente sobre esta materia. Este reglamento rige desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los seis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 6 de mayo del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 186-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ELADIO MURILLO LEITON CONTRA ECAPAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 6 de julio del 2007; a las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Eladio Murillo Leiton en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), sentencia que una vez notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor que interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** El casacionista asevera que el fallo del Tribunal de alzada infringe los numerales 1 y 3 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; Art. 5 del Código del Trabajo; Art. 1561 (ex 1588) del Código Civil; Art. 117 inciso 3ero. del Código de Procedimiento Civil; Art. 19 inciso 2do. de la Ley de Casación; Art. 1453 (ex 1480) del Código Civil; Art. 6to. innumerado agregado a partir del Art. 584 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la

Ley de Casación. Contrae su objeción a los siguientes puntos: 2.1.- El fallo impugnado no aplicó el contenido del Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y sus trabajadores organizados, norma en la que se establece el pago de una bonificación para los trabajadores que se retiren voluntariamente de la empresa para acogerse a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuya liquidación se la realizará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 (actual 95) del Código del Trabajo. 2.2.- La sentencia del juzgador de segundo nivel no aplica los principios de imprescriptibilidad e intangibilidad de la jubilación, en virtud de que la bonificación por jubilación establecida en el Art. 57 del convenio colectivo citado, es un derecho accesorio del principal y por tanto corre su misma suerte, bonificación que fue pagada en forma diminuta en la liquidación de haberes elaborada por la empresa al término de la relación laboral. TERCERO: Al confrontar el recurso con el fallo del Tribunal de alzada y las normas jurídicas aplicables previa revisión de los recaudos procesales para determinar la legalidad de la sentencia, surgen las siguientes conclusiones: 3.1.- El Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y sus trabajadores organizados en Comité de Empresa, inserto en el proceso de fojas 39 a 54 del cuaderno del primer nivel, establece la obligación de la empleadora ECAPAG de pagar a sus trabajadores un bono de jubilación siempre que demuestren ser beneficiarios del derecho a la prestación de jubilación por vejez o invalidez establecida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de sus afiliados. Constan del proceso actas de finiquito y de liquidación de haberes de 18 de marzo de 1999, (fs. 28 y 29 de primera instancia) y reliquidación de haberes por jubilación de 19 de mayo del 2000 (fs. 28 a 31), las que han sido impugnadas por el actor. Examinadas las mismas se encuentra que si bien han sido elaboradas en forma pormenorizada y con participación del Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, en ellas no se ha tomado en consideración la última remuneración del trabajador conforme lo dispone el Art. 95 del Código del Trabajo y en relación con el Art. 57 del Contrato Colectivo. Según lo afirma paladinamente la empresa demandada, el documento que corre a fojas 60 y ib., los rubros de comisariato y de transporte no forman parte del sueldo, remuneración o indemnización, de conformidad con el Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y de conformidad con el Art. 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la compensación del transporte. Ha quedado en claro entonces que la reclamación del trabajador tiene fundamento pues no se ha tomado en cuenta en la liquidación la remuneración que percibió, la que ascendía a la suma de 185 dólares ochenta y dos centavos. La Constitución Política de la República, Art. 35 n.3 establece la intangibilidad de los derechos del trabajador y en el n.14 establece que para el pago de indemnizaciones, se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio; esta norma constitucional es recogida en el Art. 95 del Código del Trabajo. El bono, asignación o como quiera llamarse, de comisariato, al ser pagado mensualmente en dinero, forma parte de la remuneración y no puede en ningún reglamento, convenio o contrato establecerse que no forma parte de la

remuneración, como ha ocurrido en el caso; en igual forma, el subsidio por transporte, que debe ser pagado en forma mensual, forma parte de la remuneración por ser una retribución que tiene el carácter normal en la empresa y ningún reglamento ni ley puede excluirlo, porque se estarían desconociendo normas constitucionales y legales. 3.2.- Sobre la censura al fallo del Tribunal ad quem, respecto a la prescripción de la acción para reclamar beneficios adicionales a la jubilación, esta Sala cree oportuno dejar sentado el siguiente criterio: a) Se debe partir de la consideración de que el derecho laboral siendo de índole esencialmente social, tiene por finalidad primordial conseguir que las relaciones entre empleadores y trabajadores se enmarquen en un campo de armonía, sin perder de vista que entre estos factores de la producción, existen diferencias innegables que le ubican al trabajador en inferioridad de condiciones, por lo que la normativa laboral con espíritu de tución trata de protegerle en diversos aspectos, siendo uno de ellos el de la jubilación, que debe darse cuando el trabajador habiendo llegado a la senectud ve disminuidas sus fuerzas y facultades, es decir su capacidad de producir, y por ello necesita descansar, después de a lo largo de los años haber dado todo de sí en beneficio de su empleador. Nuestras normas legales establecen dos jubilaciones: la que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la que deben otorgar los empleadores, que, conforme al Art. 216 del Código del Trabajo, es a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por veinticinco años o más, mediante el pago de una pensión jubilar que, según el numeral 2, no puede ser inferior a 30 dólares mensuales si el trabajador tiene derecho a solo la jubilación del empleador y de 20 dólares si es beneficiario de doble jubilación "...no pudiendo, en ambos casos, ser superior a la remuneración básica mínima unificada medio del último año"; b) Si se considera que actualmente la remuneración representa alrededor de la tercera parte de la canasta básica familiar, estimamos por equidad, que es injusto que se trate de evitar que cualquier beneficio adicional relacionado con la jubilación sea desconocido bajo la alegación de que no forma parte de la remuneración o de que se halla prescrito, ignorando en primer termino el espíritu de tución del Código del Trabajo y en segundo lugar el principio lógico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal que, en el caso, implicaría desconocer que la jubilación es un derecho permanente, de tracto sucesivo, con vigencia mientras viva el trabajador e inclusive un año después, por lo que no es susceptible de prescripción, al igual que los beneficios ligados a ella; y, c) Adicionalmente al razonamiento anterior, se debe puntualizar que en la audiencia preliminar, la parte demandada contestando la demanda (fs. 56), alega la prescripción de la acción, pero refiriéndose a otra persona y no al actor; por lo que tal excepción no debía ser aceptada por los juzgadores de las dos instancias. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad quem y dispone que se devuelva el proceso a los nivel inferiores para que el a quo proceda a la reliquidación solicitada conforme se pide en la demanda, del valor resultante se descontarán los que ha recibido el trabajador según las actas a las que se hace referencia en este fallo. Sin costas ni honorarios que regular Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 245-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CRUZ PALACIOS FREDDY CONTRA KIMBERLY CLARK ECUADOR S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 9 de mayo del 2007; a las 09h55.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 27 de julio del 2005; a las 09h35 dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Freddy Cruz Palacios en contra de la Compañía Kimberly Clark - Ecuador S. A., en la persona de su representante Ing. Alberto Sánchez Rueda, sentencia ampliada mediante auto de 22 de agosto del 2005; a las 08h18. Auto que notificado a las partes ha merecido el desacuerdo del actor y de la parte demandada quienes interponen recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra establecida en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 20 de noviembre del 2006; a las 09h30, analiza los recursos y los acepta a trámite. SEGUNDO: La parte demandada sostiene que el fallo impugnado infringe el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo; y Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el actor, afirma que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 111, 113, 55, 53, 69, 71, 97, 94, 207 y 611 del Código del Trabajo; Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados; Arts. 31 y 35 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 164, 165 inciso Iro. 170, 179, 113, 114, 115, 121, 122, 123, 131, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 9, 10, 1697, 1698 y 1699 del Código Civil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El Ing. Alberto Sánchez Rueda, representante legal de Kimberly Clark Ecuador S. A. alega: 3.1.- En el fallo impugnado existe contradicción al aceptar la validez del acta de finiquito, por un lado, y por otro, mandar a pagar valores que se consideran no cubiertos por el empleador. 3.2.- No existió despido intempestivo puesto que el acta de finiquito

contiene un acuerdo de las partes para dar por terminada la relación laboral, hecho no tomado en cuenta por el Tribunal ad-quem en su auto ampliatorio que altera el fallo impugnado violando el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Por su parte, la casación del actor se contrae a los siguientes puntos: 4.1.- El acta de finiquito es un documento nulo, de nulidad absoluta puesto que en ella no se enuncia el nombre del Inspector del Trabajo ante el que se la suscribe y al final de la misma no certifica el Secretario de la Inspectoría. 4.2.- Falta de valoración de la prueba y fundamentalmente de la confesión ficta del Ing. Alberto Sánchez Rueda. QUINTO: La Sala, luego de la confrontación realizada entre los textos de los recursos, el fallo objetado y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales para garantizar la legalidad, concluye en lo siguiente: 5.1.- El despido intempestivo, que constituye un acto unilateral del empleador mediante el que, comunica a uno o más de sus servidores, su decisión de dar por terminada la relación laboral en forma inmediata, se encuentra penalizado en la legislación ecuatoriana, con el pago de una carga indemnizatoria. El tratadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" (Editorial Heliasta 1998, Tomo III, Pág. 208), dice: "... por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.". En el caso, queda claro que el deseo de dar por terminada la relación laboral con el trabajador, como acto de voluntad unilateral del empleador, se justifica mediante la confesión ficta del Ing. Alberto Sánchez Rueda y el pago de las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, como consta del acta de finiquito agregada al proceso a fojas 14 y 15 del cuaderno de primera instancia, despido intempestivo cuya existencia es debidamente aceptada en el fallo impugnado, debiendo aclararse que el pago de la sanción por dicho acto prohibido no puede duplicarse, situación que el auto aclaratorio de la sentencia debió tomarlo en cuenta. 5.2.- El Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo dispone: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por este si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.". De lo que se desprende que el acta de finiquito para su validez, debe reunir dos presupuestos jurídicos: 1.- Haberse practicado ante un Inspector del Trabajo. 2.- Que dicha autoridad exija que sea pormenorizada. En el caso, el documento que corre a fojas 14 y 15 de los autos, se encuentra suscrito por los comparecientes Econ. Glenn Karlov en representación del empleador, Freddy Abelardo Cruz Palacios, trabajador, y el Abog. Angel Sánchez Casa, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, cumpliéndose así los requisitos establecidos en la norma jurídica invocada. Es menester señalar que el Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República, imperativamente ordena: "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;". De la revisión del proceso, la Sala no encuentra incorporada prueba del pago de los derechos establecidos en la parte resolutive del fallo objetado, por lo que lo considera válido. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en

forma parcial la sentencia del Tribunal ad quem revocando la orden de pago de las indemnizaciones dispuestas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo constante en el auto ampliatorio de 22 de agosto del 2005; a las 08h18, porque aquello significaría duplicación de pago, en lo demás confirma la sentencia. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Freddy Cruz en el casillero N° 323, 1901 y 2440 y a Kimberly Clark en el casillero N° 42. Quito, 10 de mayo del 2007.

Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de junio del 2007; a las 09h10.

VISTOS.- El señor Freddy Cruz Palacios, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Cía. Kimberly - Clark Ecuador S. A., solicita ampliación y aclaración de la sentencia emitida por esta Sala el 9 de mayo del 2007; a las 09h55, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del actor ha sido debidamente notificado a la parte demandada, se considera: En relación a los puntos que el actor detalla en el escrito de aclaración y ampliación presentado, se deduce que si bien es cierto que el actor funda su recurso en las causales 1ra., 3era. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, hay que tomar en cuenta que los puntos a los que la Sala se ha referido en el numeral cuarto de la sentencia emitida, engloban la fundamentación que realiza el recurso de casación (fjs. 312 vlta., numeral cuarto, 313 literal A y, 314 vlta., conclusión...). Por otra parte, en el considerando quinto, este Tribunal ha mencionado los requisitos legales referentes a la impugnación del acta de finiquito y el despido intempestivo, señalando y determinando los motivos que llevaron a esta Sala a realizar el análisis constante en el fallo, deduciendo con relación al acta de finiquito objetada, que esta recoge los elementos previstos en el Art. 592 del Código del Trabajo, y que por lo mismo no existe renuncia de los derechos del trabajador, pues al cumplir con dichos requisitos y estar suscrita por las partes pertinentes es legalmente válida, pues en ese sentido se ha pronunciado esta Sala en fallos de triple reiteración publicados en la obra "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Fallos de Triple Reiteración), Tomo II, Septiembre del 2004, Páginas 111 a 118, Consejo Nacional de la Judicatura -Unidad de Capacitación", en los siguientes juicios: José Eguiguren en contra de PREDESUR, publicado en el R. O. No. 4 de 14 de agosto de 1998; Wagner Erazo en contra de PREDESUR, publicado en el R. O. No. 26 de 15 de septiembre de 1998; y, Aurelio Remigio González contra PREDESUR, publicado en el R. O. No. 23 de 10 de septiembre de 1998, en los que se pronunció en el tercer considerando en los

siguientes términos: "El Art. 571 actual 592 del Código de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello debe analizarse si tal impugnación procede. La norma citada delimita las circunstancias en que puede ser impugnada: si la liquidación de esas cuentas se ha realizado ante el inspector del trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez;...". Por lo expuesto y siendo la sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita lo suficientemente motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarcando todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, esta Sala rechaza el pedido de ampliación y aclaración solicitado por el actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 267-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BENAVIDES BRUCIL SANTIAGO CONTRA TVENTAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2007; a las 09h15.

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Santiago Jesse Benavides Brucil en contra de la Empresa TVENTAS en la persona de su Gerente, Jorge Andrés Proaño Proaño, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor que interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. SEGUNDO: El casacionista asevera que el fallo objetado infringe el Art. 188, incisos primero y tercero del Código del Trabajo, y Arts. 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su impugnación a los siguientes puntos: 2.1.- Indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, incisos primero y tercero, al negar la existencia de despido intempestivo a pesar de encontrarse plenamente demostrado en la etapa probatoria. 2.2.- El juzgador de

segundo nivel no tomó en cuenta la prueba testimonial debidamente actuada y el juramento deferido que junto con las reglas de la sana crítica le permitirían una decisión justa. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso con el fallo impugnado y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales para determinar la legalidad del proceso, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- El punto principal a dilucidar se basa en saber si existió o no el despido intempestivo figura que nace por la violación de la estabilidad laboral que ampara al trabajador, categoría que para el Tradadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual," (Editorial Heliasta, 26ava. Edición, 1998, Tomo III, Pág. 208) significa: "...por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.", concepto que define al despido como el acto unilateral del empleador, quien por cualquier medio, directo o indirecto hace conocer al trabajador su decisión de romper el vínculo contractual de trabajo que los une, sin desahucio previo o visto bueno. 3.2.- El Art. 169 del Código del Trabajo en forma imperativa dispone: "El contrato individual de trabajo termina: ... 7.- por voluntad del empleador en los casos del Art. 172 de este Código;...", y este artículo expresa: "El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: 1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de este por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa...", en la especie, el empleador en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda cuya acta corre a fojas 7 de los autos, sostiene que no se produjo el despido intempestivo del trabajador, sino que este abandonó el trabajo sin presentar su renuncia (punto 7 de la contestación), afirmación que acarreo lo que en doctrina procesal se denomina inversión de la carga de la prueba, por la cual quien realizó tal alegación debía probarla, con el trámite de visto bueno concedido por el Inspector Provincial del Trabajo, trámite del que no existe prueba en autos, situación que junto con las declaraciones testimoniales de Dany Ricardo de Araujo Benavides y Miriam Alejandra Paredes (fs. 52 y vta. de los autos) que constataron la entrega por parte del empleador de un cheque al trabajador y su actitud agresiva y amenazante de recurrir a un abogado, se ha probado la existencia del despido intempestivo, lo que da origen al derecho del casacionista para que se le paguen las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Por lo anterior, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad quem y deja en firme el fallo de primer nivel que se lo acoge en todas sus partes.- Sin honorarios ni costas que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original. Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 287-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BACA GALINDO GONZALO CONTRA OIL SERVICES S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 6 de julio del 2007; a las 09h20.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 26 de abril del 2005; a las 16h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Gonzalo Baca Galindo, en contra de Víctor Julián Castañeda Vélez, Gerente General de "OIL SERVICES S.A.", sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del demandado quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y el sorteo de causas cuya razón consta de autos. El 6 de marzo del 2006, se procedió al sorteo de la causa, correspondiéndole a esta Primera Sala su conocimiento y trámite, como en providencia de 11 de abril del 2007; a las 14h55. SEGUNDO: Sostiene el casacionista que el fallo impugnado infringe los Arts. 8, 9, 10, 36 y 589 del Código del Trabajo, y el Art. 233 de la Ley de Compañías. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y lo contrae al siguiente punto: La aplicación indebida de los Arts. 8, 9, 10 y 36 del Código del Trabajo, ha llevado a que en la sentencia de segunda instancia se establezca una relación laboral inexistente. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso con el fallo objetado y las normas jurídicas aplicables al caso, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, la Sala concluye: A fjs. 36 y 36 vlt. se encuentra la declaración del testigo del actor, señor Guido Alonso Maldonado Valencia, quien al contestar las preguntas 4ta. y 5ta., del interrogatorio formulado por el actor señala que sí hubo relación laboral entre las partes de este juicio.- Además a fjs. 40 vlt. a 41 vlt., consta el interrogatorio al cual debía contestar el demandado, siendo las preguntas 2, 3 y 4 las que se refieren al establecimiento de la relación laboral entre actor y demandado y que al negarse a contestar el señor Julián Castañeda, por no haber concurrido a rendir la confesión, también han permitido previamente hubo el convenio verbal entre las partes que hizo posible que el Señor Gonzalo Patricio Baca, en calidad de Gerente de Operaciones preste sus servicios en la Empresa "OIL SERVICES S.A.", bajo la subordinación de su Gerente General, señor Julián Castañeda. Al respecto, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la confesión ficta hace prueba plena, como ha sucedido en los casos publicados en la obra "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Fallos de Triple Reiteración)", (Tomo II, septiembre del 2004, Consejo Nacional de la Judicatura - Unidad de Capacitación, páginas 202 a 210) y que son: Juicios N° 41-99 Vicente

Elizalde vs. María Isabel Romero; Juicio N° 325-98 José Ñañay Pilamunga vs. Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; Juicio 349-98 Silvio E. Castro vs. MIDUVI. En la presente causa establecido el vínculo laboral entre el actor y demandado, se justifica que el primero pague al segundo el valor de las indemnizaciones señaladas en la sentencia de segunda instancia. De lo anterior se concluye que no ha existido en la sentencia impugnada infracción de las normas del Código del Trabajo o de la Ley de Compañías citadas por el recurrente. Por estas consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 del Código del Trabajo, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación promovido por el demandado y confirma la sentencia dictada por el Tribunal ad quem. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, 6 de julio del 2007.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 314-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VERA MURILLO JORGE CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2007; a las 09h00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 6 de abril del 2006; a las 11h48, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Jorge Vera Murillo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona del Ing. José Luis Santos García, Gerente General, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la accionada ECAPAG que a través de su Gerente General y representante legal Ing. José Luis Santos García presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. La Sala con providencia de 21 de mayo del 2007; a las 09h30, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO: El casacionista afirma que el fallo objetado infringe los Arts. 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 121, 168, 169 y 174 del Código de

Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; Arts. 1588, 1610 ordinal Iro. y 1743 del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 24 de enero de 1983; y Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso a los siguientes aspectos: 2.1.- El Juzgador de Segundo Nivel desconoce el valor del acta de finiquito suscrita entre la ECAPAG y el actor, a pesar de encontrarse debidamente suscrita ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y elaborada en forma pormenorizada como lo dispone el Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo, norma indebidamente aplicada en el fallo cuestionado, que además inaplica el Art. 23 de la Constitución Política que garantiza la libertad de contratación con sujeción a la ley, el finiquito con la liquidación de haberes del actor cumple con los requisitos legales, por lo que tiene pleno vigor jurídico. 2.2.- El fallo impugnado dispone una reliquidación de los haberes del actor, tomando en cuenta los rubros que por subsidio de comisariato y subsidio de transporte reconoce la ECAPAG a favor de sus trabajadores; inaplicando lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que declara al subsidio de comisariato de orden eminentemente social y por tanto no susceptible de ser considerado parte de la remuneración para efectos indemnizatorios. El subsidio de transporte tampoco puede considerarse parte de la remuneración del trabajador en virtud de que se encuentra expresamente excluido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicado en el Registro Oficial No. 417 de 24 de enero de 1983, decreto ejecutivo no aplicado. 2.3.- El Juzgador de Segundo Nivel dispone el pago del recargo del 100% del valor establecido como diferencia insoluta del bono por renuncia, sin tomar en cuenta que dicho bono fue pagado en su totalidad por ECAPAG al actor mediante la liquidación de sus haberes en el finiquito, y que en el caso no consentido de que exista tal diferencia, no puede disponerse el recargo del 100% por tratarse de una reliquidación. TERCERO: Al confrontar debidamente el texto del recurso y el fallo atacado con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- Para resolver el recurso, la Sala considera que es fundamental determinar si efectivamente el acta de finiquito inserta a fojas 24 a 26 del proceso, reúne los presupuestos legales y no contiene renuncia de derechos. El Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo dispone: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por este, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.", en el caso, el documento de finiquito, se encuentra suscrito ante la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, Ab. Mercedes Villarreal Vera quien la suscribe junto con los comparecientes, encontrándose elaborada en forma pormenorizada. 3.2.- Corresponde sin embargo, analizar si la liquidación efectuada contiene la disminución de derechos cuya restitución dispone el fallo atacado. El numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que este perciba en

dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio.” El inciso segundo del precepto constitucional citado dice: “Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.”. 3.3.- El Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores (fjs. 31 a 46 vta. de los autos) acuerda: “El Servicio de Comisariato queda suspendido por acuerdo de las partes hasta que sea restablecido en forma directa por la empresa y/o contratado dicho servicio por terceros. Para compensar esta obligación legal, la Empresa entregará a cada trabajador o empleado amparado por esta contratación colectiva, la cantidad de dieciocho mil sucres mensuales. Se deja aclarado que esta compensación de eminente orden social, no podrá ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizaciones ni para aportaciones al Seguro Social.”; el haberle convertido al servicio de comisariato en un bono mensual de 18.000 sucres y mantenido como retribución normal y permanente en la empresa, se tornó en uno de los componentes de la remuneración del trabajador en los términos del Art. 35 n. 14 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 95 del Código del Trabajo, sin que pueda excluirse por disposición de ningún reglamento o convenio colectivo porque aquello significaría desconocer el precepto constitucional invocado, por lo que bien hizo el juzgador de segundo nivel al declararlo parte de la remuneración. 3.4.- Con referencia al subsidio por transporte es necesario destacar que la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte se dictó el 29 de octubre de 1982, publicada en el Registro Oficial No. 361 de 4 de noviembre de 1982, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 1468, publicado en el Registro Oficial No. 417 de 24 de enero de 1983, en cuyo Art. 5 expresamente se declara que no forma parte del sueldo, salario o remuneración, reglamento que fuera reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1066 de 13 de noviembre de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 14 de noviembre de 1989, cuyo tercer considerando dice: “Que la compensación del transporte, compensación por incremento por costo de la vida y bonificación complementaria son componentes del salario de los trabajadores ecuatorianos;” y en el Art. 11 determina que este beneficio se pagará a aquellos trabajadores que ganen hasta dos salarios mínimos generales que se encontraren vigentes, con lo que se establece que este rubro es uno de los componentes de la remuneración para efectos indemnizatorios, como bien lo ha estimado el Tribunal de alzada en su sentencia. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, es necesario supervigilar las obras municipales que se ejecuten a través de contratación con personas naturales o jurídicas;

Que, el I. Municipio de Sevilla de Oro, no cuenta en su presupuesto para la contratación de profesionales que desempeñen los cargos de fiscalizadores de las diferentes obras;

Que, la fiscalización y recepción de las obras que ejecute la institución conlleva a múltiples egresos económicos y es fundamental de los medios técnicos e implementos que aseguren una correcta ejecución;

Que, el I. Municipio de Sevilla de Oro, no cuenta con rentas patrimoniales propias y aquellas que dispone son reducidas para cumplir con los objetivos trazados;

Que, mediante Resolución 113 de fecha 18 de marzo de 1999, el Ministerio de Finanzas otorgó el dictamen favorable al proyecto de Ordenanza reformativa que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras que contrata el Ilustre Municipio de Sevilla de Oro, publicado en el Registro Oficial N° 960 de 5 de junio de 1996; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente “Reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras que contrata el I. Municipio de Sevilla de Oro, publicada en el Registro Oficial N° 960 de 5 de junio de 1996”.

Art. 1.- En todo contrato de ejecución de obras civiles, que celebre el I. Municipio de Sevilla de Oro, con las personas naturales o jurídicas, están obligadas a pagar a favor de la Municipalidad el 4% del valor total del contrato por concepto de tasa por los servicios de supervisión y fiscalización.

Art. 2.- Los valores materia de este descuento se encargará al Director Financiero y al Tesorero del Municipio, institución contratante, bajo su estricta responsabilidad y dichos descuentos y valores serán depositados en la cuenta del Municipio de Sevilla de Oro.

Art. 3.- Los valores descontados serán destinados para la contratación de profesionales, para que desempeñen los cargos de fiscalizadores para los gastos de movilización y transporte a las comunidades y de ser posible para apoyo de materiales de construcción a las comunidades.

Art. 4.- El 4% retenido será ingresado a la institución en calidad de recursos de recaudación directa.

Art. 5.- En los contratos que celebre el I. Municipio de Sevilla de Oro, proveniente de convenios con el Ministerio de Obras Públicas u otros Ministerios o instituciones del Estado y demás entidades sin finalidad de lucro, el descuento se realizará en beneficio de tales entidades si así lo dispusiera el convenio siempre que realizare las tareas de fiscalización.

En caso contrario el monto del tributo lo recaudará el Municipio de Sevilla de Oro, para los previstos de esta ordenanza.

Art. 6.- Cuando por cualquier motivo se produzca un alza o reajuste de precios o contratos complementarios en un contrato, también se cobrará el 4% sobre el excedente del contrato original.

Art. 7.- Se entiende que el 4% no será reembolsable por ningún concepto al contratista.

Art. 8.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, a los veinte y dos días del mes de mayo del 2006.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 23 de mayo del 2006.

CERTIFICACION DE DISCUSION: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en primer y segundo debates, en sesiones ordinarias celebradas los días 15 de mayo del 2006 y 22 de mayo del 2006, respectivamente. Sevilla de Oro, 23 de mayo del 2006.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

La señorita Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente remitió la presente "Reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras que contrata el I. Municipio de Sevilla de Oro, publicada en el Registro Oficial N° 960 de 5 de junio de 1996", en tres ejemplares de igual contenido y valor para la sanción de ley.

f.) Lcda. Blanca Vera C., Vicepresidenta del cantón.

Sevilla de Oro, 24 de mayo del 2006.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal Vigente, sanciono la "Reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras que contrata el I. Municipio de Sevilla de Oro, publicada en el Registro Oficial N° 960 de 5 de junio de 1996".

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 25 de mayo del 2006.

Certifico: Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad, ingeniero Bolívar Tapia Díaz, sancionó y firmó la presente "Reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por supervisión y fiscalización de las obras que contrata el I. Municipio de Sevilla de Oro, publicada en el Registro Oficial N° 960 de 5 de junio de 1996", en la fecha antes indicada.

f.) Srta. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 25 de mayo del 2006.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, es prioritario para las municipalidades atender el área social, para lograr un desarrollo humano integral que contemple aspectos básicos como: salud, educación, generación de empleo y participación ciudadana;

Que, la profunda crisis económica que soporta el país, golpea con fuerza a los gobiernos seccionales sobre todo a los pequeños como es el caso del Municipio de Sevilla de Oro, provocando marginación económica, social y política todo esto como desigualdad distribución de recursos del Estado;

Que, es obligación de la Municipalidad establecer una instancia administrativa específica que brinde servicios, proyectos y programas de orden social compartidos con el esfuerzo comunitario a fin de solucionar acorto y mediano plazo los angustiosos problemas socioeconómicos del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Reforma a la Ordenanza de institucionalización del Patronato de Desarrollo Social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro".

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Se constituye el Patronato de Desarrollo Social del Cantón Sevilla de Oro, con personería jurídica y autonomía administrativa propia con finalidad social y pública y con domicilio en la ciudad de Sevilla de Oro provincia del Azuay.

DE LOS FINES

Art. 2.- Son fines del Patronato los siguientes:

a) Crear servicios médicos para la atención a la comunidad sobre todo para las personas de escasos recursos económicos;

- b) Participar en acciones y programas de carácter participativo dirigidas a la niñez, juventud y a la población en general;
- c) Fomentar la participación ciudadana en todas las actividades que tengan que ver en el adelanto y superación del cantón;
- d) Fomentar actividades de carácter económico para generar fuentes de empleo a fin de eliminar la desocupación; y,
- e) Crear nuevos servicios destinados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

CAPITULO II

DE LOS FONDOS, BIENES Y RECURSOS

Art. 3.- Para el cumplimiento de los fines señalados el Patronato contará con los siguientes recursos económicos, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1, 12 y 13.

- Las aportaciones directas y asignaciones permanentes que haga el Municipio de Sevilla de Oro dentro de su presupuesto general.
- Los recursos que reciba de los programas sociales de las entidades públicas y privadas.
- Las donaciones y legados que se hicieran directamente al Patronato.
- Las contribuciones que entreguen los beneficiarios de los proyectos, programas y servicios que proporcione el Patronato.
- Todos los bienes muebles e inmuebles que obtenga el Patronato a través de sus gestiones.
- El 2% del cobro de impuestos por contratos celebrados con personas naturales y jurídicas del sector público y privado.

Art. 4.- El movimiento económico del Patronato se administrará por intermedio de la Dirección Financiera y Tesorería del Municipio, cumpliendo todos los requisitos legales pertinentes salvo que en los convenios, proyectos y programas con organismos externos se señalen condiciones de gastos diferentes, por tratarse de recursos no municipales.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 5.- El Patronato de Desarrollo Municipal tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Directorio;
- b) La Asesoría Técnica;
- c) La Presidencia; y,
- d) La Secretaria.

Art. 6. EL DIRECTORIO.- Estará integrado por las siguientes personas:

- a) La esposa del Alcalde o su delegada;
- b) En representación del Concejo Municipal, lo integran las concejales, en el caso de existir, de lo contrario el Concejo designará un representante de entre sus miembros;
- c) La Reina del cantón y la señorita Patronato, que hayan sido electas en el respectivo periodo; y,
- d) Las esposas de los señores concejales.

Art. 7.- El Directorio sesionará ordinariamente cuando lo convoque la Presidenta o a pedido de la mayoría simple de sus miembros.

Las resoluciones las adoptará por mayoría simple.

El Directorio podrá convocar a los funcionarios de la Municipalidad para los objetivos que tiene el Patronato.

Art. 8. FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Las funciones del Directorio estarán relacionadas directamente con los objetivos del patronato y son:

1. Establecer la políticas de desarrollo social relacionados con los planes estratégicos y operativos de la Municipalidad y con el pensamiento social del Alcalde cantonal.
2. Establecer y aprobar la estructura administrativa; sus reglamentos internos, orgánicos funcionales así como los demás instructivos necesarios para el funcionamiento de la institución.
3. Elaborar y aprobar la pro forma presupuestaria para enviar al Concejo Municipal; a fin de que la analicen y la integren al presupuesto anual.
4. Elaborar y aprobar los planes de trabajo anuales conforme a los objetivos institucionales.
5. Presentar los respectivos informes al Alcalde y al Concejo Municipal para su aprobación.
6. Elaborar los convenios, programas, proyectos y donaciones que se hicieran a favor del Patronato.
7. Resolver todos los asuntos no contemplados en la disposición de la presente ordenanza, que tenga relación con los objetivos del Patronato.

Art. 9. LA ASESORIA TECNICA.- Es el organismo de apoyo de todos los planes, programas, y actividades que se desarrollan en el Patronato y estará integrado por los directores departamentales de la I. Municipalidad en el ámbito de sus competencias.

Art. 10.- La asesoría técnica participará de las sesiones cuando sea convocado por la presidenta del Patronato.

Art. 11.- FUNCIONES DE LA ASESORIA TECNICA.- Son las siguientes:

- 1) Asesorar en la elaboración del plan de trabajo anual auscultando las necesidades de la población del cantón Sevilla de Oro, en el campo de la salud, educación, promoción, economía, generación de empleo y participación ciudadana para ser integrados en los planes anuales, salvaguardando siempre el sector vulnerable.

- 2) Asesorar a la Presidenta del Patronato y al Directorio con el desarrollo de los programas, proyectos y actividades en beneficio de la colectividad.
- 3) Supervisar la ejecución de los diferentes proyectos, programas y servicios para apoyar en la ejecución de los mismos.

Art. 12. LA PRESIDENCIA.- Es la máxima autoridad legal de la institución y será nombrada de conformidad a lo dispuesto en el literal (a) del Art. 6 de la presente ordenanza. Las funciones de la Presidenta y de su Directorio son cargos honoríficos sin embargo, los costos de transporte, viáticos y demás gastos que se produzcan en las actividades propias de sus funciones, serán financiadas con los rubros presupuestarios del Patronato.

Art. 13.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA.- Son las siguientes:

- Ejercer la representación legal del Patronato.
- Convocar y presidir al Directorio.
- Planificar y dirigir todos los planes de trabajo, programas y proyectos con la supervisión del Directorio.
- Ejecutar las políticas sociales emanadas del Directorio y las recomendaciones de la Asesoría Técnica, interpretando las necesidades de la comunidad.
- Presentar los informes de actividades y presupuestos al Concejo Municipal para la elaboración.
- Representar al Patronato en todos los actos oficiales a los que fuere convocado como representante de la institución.
- Resolver todos los asuntos administrativos internos, conjuntamente con el Secretario, quien será el auxiliar de Secretaría de la I. Municipalidad.

Art. 14.- EL SECRETARIO.- Son deberes y atribuciones las siguientes:

- ✓ Actuar como Secretario del Directorio.
- ✓ Coordinar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa diaria del patronato conforme a las instrucciones de la Presidencia.
- ✓ Redactar las actas, proyectos y planes de trabajo como también los informes respectivos para las reuniones del Directorio.
- ✓ Elaborar los proyectos de reglamentos internos y más regulaciones administrativas para la buena marcha de la institución.

Art. 15.- DISPOSICIONES GENERALES.- El Municipio del Cantón Sevilla de Oro proporcionará al Patronato las oficinas, mobiliario y más implementos indispensables para el desarrollo normal de su trabajo, así como el personal para el cabal cumplimiento de sus altas funciones sociales.

El Concejo Municipal en el plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza, dictará el reglamento de aplicación.

Art. 16.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal, a los 11 días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Ing. Bolívar Tapia, Alcalde de la I. Municipalidad.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 11 de septiembre del 2006.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que esta ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesiones ordinarias de fechas lunes 6 y lunes 11 de septiembre del 2006, respectivamente.- Sevilla de Oro, 12 de septiembre del 2006.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

La señorita Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remitió la presente "reforma a la Ordenanza de institucionalización del Patronato de desarrollo social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro", en tres ejemplares de igual contenido y valor para la sanción de ley.

f.) Lcda. Blanca Vera, Vicepresidenta del Concejo.

Sevilla de Oro, 13 de septiembre del 2006.

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la reforma a la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo Social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro.

f.) Ing. Bolívar Tapia, Alcalde de la I. Municipalidad.

Sevilla de Oro, 15 de septiembre del 2006.

Lo certifico: Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad Ing. Bolívar Tapia D., sancionó y firmó la presente "reforma a la Ordenanza de Institucionalización del Patronato de Desarrollo Social del Ilustre Municipio de Sevilla de Oro", en la fecha antes indicada.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 15 de septiembre del 2006.

ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE QUERO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 228 otorga autonomía a los municipios manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los Arts. 16 y 63 LORM indica que los gobiernos seccionales generan sus propios recursos para el funcionamiento de un Municipio están las rentas generadas a través de las ordenanzas;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 9, literal k), otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones pertinentes; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Quero y sus parroquias.

Art. 1.- OBJETO DE IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- Son objeto de este impuesto y sus valores adicionales todos los inmuebles y sus elementos situadas dentro del cantón Quero y que se encuentran fuera de los límites urbanos, conforme a lo establecido en el Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRABAN A LOS PREDIOS RUSTICOS.- Los predios rústicos están grabados por los siguientes impuestos:

- 2.1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 331 a 343 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 2.2. El siguiente adicional de la ley 0,15 por mil del avalúo, correspondiente al Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios, vigente, publicada en el Registro Oficial 818 de 19 de abril de 1979.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Quero.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario del predio ubicado en la zona rural del cantón Quero, constituyendo sujeto pasivo en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes; y demás entidades, aunque carecieren de personalidad jurídica, como lo prescribe el Art. 23 del Código Tributario.

Art. 5.- TASA POR SERVICIO TECNICO.- Con el objeto de mantener actualizado el Sistema Catastral rural del cantón Quero y sus parroquias la I. Municipalidad crea la tasa de servicio técnico, la misma que recaudará a través de los títulos de crédito del impuesto predial rural, de acuerdo a la tabla que apruebe el I. Concejo para cada bienio.

Art. 6.- ACTUALIZACION CATASTRAL.- Igualmente con el objeto de recuperar el costo por emisión de títulos, se establece la tasa por actualización catastral por cada título emitido y de conformidad con el valor que establezca para cada bienio el I. Concejo Cantonal.

Art. 7.- DE LOS AVALUOS DE LA PROPIEDAD RURAL.- Conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, la Municipalidad de Quero, efectuará el avalúo general de las propiedades rurales del cantón cada dos años estableciendo separadamente el valor comercial

de las edificaciones, terrenos, maquinaria agrícola, semovientes, plantaciones y cultivos, canales de agua, bosques, pastos naturales y artificiales, y otros análogos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia. Con este fin la Municipalidad de Quero, establecerá normas de avalúo para los elementos valorizables antes mencionados, así como el plano de valor de la tierra a regir en el bienio, como se establece en el artículo 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente.

Para este efecto la Dirección Financiera del Municipio notificará por los medios de información colectiva a los propietarios, dando a conocer la realización del avalúo bianual y los requerimientos de los datos que estime necesario para facilitar los avalúos, y para que concurren a la Jefatura de Avalúos y Catastros a solicitar la información respectiva.

Los avalúos que nos referimos regirán a partir del año en que estos se practiquen y en el caso de haberse omitido los títulos correspondientes a ese año la Sección Rentas Municipales, expedirá un nuevo título por la diferencia entre el nuevo impuesto causados en el año anterior.

Art. 8.- AVALUO COMERCIAL.- Es el que se practica al momento de su requerimiento, tomando en consideración para el efecto los precios de mercado, prescindiendo de factores especulativos.

Este avalúo comercial será revisado cada dos años.

Art. 9.- DETERMINACION DE IMPUESTO PREDIAL RUSTICO.- Al valor de la propiedad rural se aplicará el porcentaje del 0.31 por mil del valor de la propiedad. Según Art. 333 de la L.O.R.M.

Art. 10.- REBAJAS.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes exenciones estipuladas en el artículo 336 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- EXENCIONES GENERALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente ordenanza, las siguientes propiedades.

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de 15 remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Cuando una persona posea más de una propiedad se procederá como indica el artículo 316;
- b) Los predios de propiedad del Estado y más entidades del sector público;
- c) Los de instituciones, asistencia social o de educación particular, siempre que tengan personería jurídica y las utilidades que obtengan del arrendamiento o explotación de sus predios se destinen y empleen en dichos fines sociales y no beneficien a personas o empresas privadas, ajenas a las predichas finalidades;
- d) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana; y,
- e) Los de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y en segundo caso no persigan fin de lucro.

Art. 12.- DEDUCCIONES TEMPORALES.- Estipuladas en el artículo 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones del valor de la propiedad.

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años por la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea la deuda hipotecaria o prendaria destinada a los objetos mencionados, el total de la deducción por estos conceptos no podrá exceder del 50% del valor de la propiedad y se considerará; y,
- b) Los demás valores que deben deducirse por concepto de excepciones temporales, así como las que corresponden a elementos que no constituyen materia imponible.
 1. Cuando los cónyuges tengan predios imposables no se sumarán por los efectos de la aplicación de la tarifa.
 2. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento, sin amortizaciones graduales y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañara a la respectiva solicitud el correspondiente certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino de préstamo.

En estos casos no hará falta presentar nuevos certificados sino que continúe la deducción por el valor que no hubiere pagado y en relación con los años siguientes del vencimiento.

3. Cuando por pestes, fenómenos naturales, calamidad u otras causas sufre un contribuyente una pérdida en más de veinte por ciento del valor comercial de un predio se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año próximo, el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida. Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solo disminución en el rendimiento del predio en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcional en el año en que se produjera la calamidad. Si los efectos se estendieren a más de un año y en la proporción determinada en cada caso por el Concejo. El derecho que concedan estos incisos no podrá ejercer dentro del año siguiente al siniestro, previa solicitud debidamente documentada presentada al Director Financiero.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Con base a todas las modificaciones operadas en el catastro hasta el 31 de diciembre la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Sección Rentas Municipales la emisión de los padrones impositivos y títulos de crédito emitidos en línea los mismos que serán refrendados, por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el artículo 151 del Código Tributario.

Art. 14.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

primero a intereses, luego al tributo y, por último a multa y costas según Art. 46 del Código Tributario.

Cuando el contribuyente o responsable debe varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre del cada año.

Además se aplicará todo lo estipulado en el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecido por la entidad que disponga la ley.

El interés se calculará cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Todo lo previsto en la presente ordenanza deberá acogerse a la legislación vigente de la República del Ecuador.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas todas las ordenanzas o disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quero, a los doce días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Dr. Raúl Gavilanes, Alcalde del I. Municipio.

f.) Ing. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Quero y sus parroquias, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quero en dos sesiones efectuadas los días 31 de octubre y 12 de diciembre del 2007, según consta en el Libro de Actas de las sesiones del I. Municipio, al que me remitiré en caso de ser necesario.

f.) Ing. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL I. MUNICIPIO DE QUERO.- Quero, 13 de diciembre del 2007.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y tres copias de la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Quero y sus parroquias, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Sr. Jorge Rosero, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE QUERO.- Quero, 14 de diciembre del 2007.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Quero.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde Cantonal.

SECRETARIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL.- Quero, 14 de diciembre del 2007; las diez horas quince minutos.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Dr. Raúl Gavilanes Silva Alcalde del I. Concejo Cantonal de Quero el día y hora señalados.

Certifico.

f.) Ing. Olga Piedad Moscoso M., Secretaria del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Considerando:

Que, el Comité Ejecutivo de la Corporación Aeroportuaria "Eloy Alfaro" de Manta, en su sesión de carácter ordinaria, celebrada el día jueves 24 de enero del 2008, resolvió solicitar el aumento en las tasas de seguridad aeroportuaria y de uso de infraestructura, nacional e internacional, en el Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de esta ciudad, para el período del presente año;

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria del 7 de marzo del 2008, en atención al pedido formulado por el Comité Ejecutivo de la Corporación Aeroportuaria "Eloy Alfaro" de Manta y luego del análisis correspondiente, aprobó en segunda y definitiva instancia la reforma del Art. 6 de la Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo comercial y para la recaudación de tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta;

Que, de conformidad con las disposiciones legales emitidas mediante Decreto Ejecutivo No. 597 expedido por el señor Ex Presidente Constitucional de la República, Alfredo Palacio González, y publicado en el R. O. No. 130 del 21 de octubre del 2005, establece la facultad que tiene la I. Municipalidad de Manta para determinar las tarifas que se cobrarán por las actividades comerciales y arriendo de locales y terrenos dentro del Aeropuerto. Así como la fijación de tarifas por aterrizaje, estacionamiento de aeronaves e iluminación del área de movimiento; y,

En uso de las atribuciones que le establece la ley, el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta, ante el pedido formulado por la Corporación Aeroportuaria "Eloy Alfaro" de Manta,

Expide:

La siguiente reforma al Art. 6 de la Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo

comercial y para la recaudación de tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta, publicada en el Registro Oficial No. 246 de abril 7 del 2006.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 6 por el que a continuación se expresa, que en adelante dirá:

Art. 6.- Se establecen las siguientes tasas a los usuarios del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta:

- a) Los pasajeros de vuelos internacionales pagarán una tasa de seguridad de 6,60 USD por pasajero; y una tasa de uso de infraestructura de 9,40 USD por pasajero;
- b) Los pasajeros de vuelos nacionales, pagarán una tasa de seguridad de 1,60 USD por pasajero; y una tasa de uso de infraestructura de 1,90 USD por pasajero;
- c) Las tasas de aterrizaje internacional para aeronaves de pasajeros con itinerarios fijos y permanentes, quedarán fijadas de la siguiente manera:

Peso máximo de despegue (tm)	Unidad	USD x tm o fracción
De 50.1 hasta 100 tm	C/tm	0,75 USD
De 100.1 hasta 150 tm	C/tm	0,70 USD
Más de 150.1 tm	C/tm	0,65 USD

- d) Las tasas por aterrizaje internacional, para aeronaves de carga o de tráfico eventual quedarán fijadas en los siguientes niveles:

Peso máximo de despegue (tm)	Unidad	USD x tm o fracción
De hasta 50 tm	C/tm	3,80 USD mínimo 30,00 USD
De 50.1 hasta 100 tm	C/tm	3,70 USD
De 100.1 hasta 150 tm	C/tm	3,60 USD
Más de 150.1 tm	C/tm	3,50 USD

- e) Las tasas por aterrizaje nacional, tendrán las siguientes categorías:

Peso máximo de despegue (tm)	Unidad	USD x tm o fracción
Hasta 25 tm	C/tm	0,80 USD mínimo 5,00 USD
De 25.1 hasta 50 tm	C/tm	0,78 USD mínimo 5,00 USD
De 50.1 hasta 100 tm	C/tm	0,75 USD
De 100.1 hasta 150 tm	C/tm	0,70 USD
Más de 150.1 tm	C/tm	0,65 USD

El concepto aterrizaje comprende:

- Aterrizaje, entendido como tal, cuando las ruedas de la aeronave hacen contacto y permanece en la pista activa, luego de la aproximación.
- Operación después del aterrizaje, es el procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma.

- La tasa fija por aterrizaje, se cobrará por los procedimientos de aterrizaje y decolaje.
- Para el caso de vuelos que arriben como domésticos y decolen como internacional, o viceversa, se aplicará la tasa internacional.
- Los pasajeros de los vuelos eventuales, que arriben como domésticos y decolen como internacional o viceversa, así como los vuelos por escalas técnicas o en tránsito, cuyos pasajeros ocupen las instalaciones aeroportuarias, se les aplicarán las tasas por uso de infraestructura y de seguridad internacional; de cuyo pago se hará responsable la aerolínea.

Las tasas fijadas en la presente reforma reemplazan a las que hayan sido fijadas con antelación a la fecha de su promulgación; y, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Manta, a los siete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

f.) Abg. Marcia Chávez de Cevallos, Vicealcalde de Manta.

f.) Patricia González de Parra, Prosecretaria Municipal encargada de la Secretaría.

Certifico: Que la presente reforma al Art. 6 de la Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo comercial y para la recaudación de tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta, publicada en el Registro Oficial No. 246 de abril 7 del 2006, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Manta en las sesiones ordinarias celebradas el veintinueve de febrero del año dos mil ocho y siete de marzo del año dos mil ocho; habiendo sido aprobada en la última de las fechas indicadas.

Manta, marzo 7 del 2008.

f.) Patricia González de Parra, Prosecretaria Municipal encargada de la Secretaría.

VISTOS: Que la reforma al Art. 6 de la Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo comercial y para la recaudación de tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta, (publicada en el Registro Oficial No. 246 de abril 7 del 2006), se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, marzo 10 del 2008.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma al Art. 6 de la Ordenanza que reglamenta la administración, operación y manejo comercial y para la recaudación de

tasas y derechos por el uso del terminal, de las instalaciones y de servicios auxiliares del Aeropuerto Internacional "Gral. Eloy Alfaro" de Manta, publicada en el Registro Oficial No. 246 de abril 7 del 2006, conforme a lo establecido en la ley, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los diez días del mes de marzo del año dos mil ocho.

Manta, marzo 10 del 2008.

f.) Patricia González de Parra, Prosecretaria Municipal encargada de la Secretaría.

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE CUENCA

OFICIO N° 107-08JSCC

Cuenca, 21 de abril del 2008

Señor
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACION DEL
REGISTRO OFICIAL
Quito.

Señor Director.

Pongo a su conocimiento que el señor Juez Segundo de lo Civil de Cuenca Dr. Jorge H. Méndez Calle, en el juicio sumario N° 40-08 sobre expropiación propuesto por la I. Municipalidad de Cuenca en contra de los Hrds. de los fallecidos Sres. Cristóbal Gabriel Altamirano y Luz Benigna Valdivieso Nieto, ha dispuesto se oficie a usted a fin de que se cumpla con la citación al demandado en el Registro Oficial, y que se ha ordenado en providencia que textualmente dice:

40-08

Cuenca, 5 de marzo del 2008; las 14h07.- Vistos: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencias anteriores, a la demanda de expropiación con ocupación inmediata del inmueble presentada por el INGENIERO MARCELO CABRERA PALACIOS y DOCTOR JOSE PEÑA RUIZ en sus calidades de Alcalde de la ciudad y Procurador Síndico Municipal, representantes legales de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CUENCA, por clara y completa se la acepta a trámite de conformidad con lo dispuesto en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Cítese a MERCEDES GABRIELA ALTAMIRANO VITERI, FRANCIA ALTAMIRANO VALDIVIESO, RAFAEL ALTAMIRANO VALDIVIESO y ROSA NUEVA ALTAMIRANO VALDIVIESO, herederos conocidos de los fallecidos Cristóbal Gabriel Altamirano y Luz Benigna Valdivieso Nieto, así como a los herederos presuntos y desconocidos de los mencionados causantes, a fin de que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término que les concede la ley, citación que se realizará en uno de los diarios que se editan en esta ciudad y en el Registro Oficial de conformidad con lo que determinan los Arts. 82 y 784 del Código de Procedimiento Civil, confíerese los

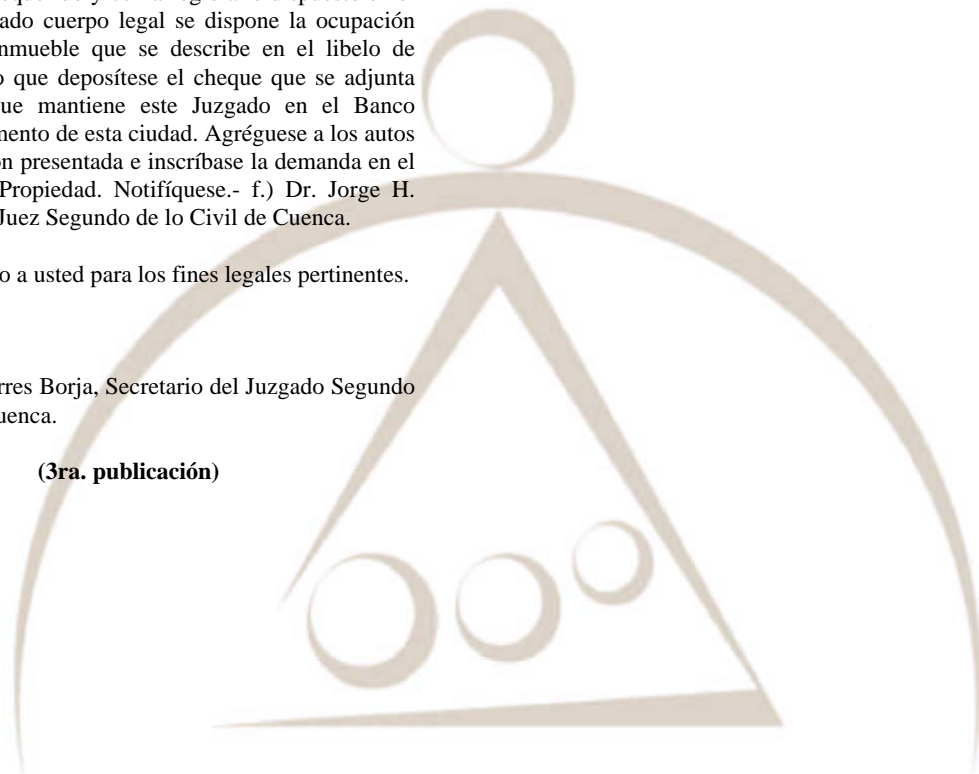
extractos correspondientes. Notifíquese en el lugar que se indica, a los señores Remigio Cargas Alvarado, María de Lourdes Caravajo Fernández, Rebeca Lozano Chimbo, Inda López Maza, María del Carmen Pañora Cuzco, Jaime Orellana Calle, Bertha Margarita Seminario Ochoa, Samuel López Gómez, María Lucila Cotacachi Santillán, Libia Rebeca Castillo Castillo, María Celina Dumas, Aída Beatriz Criollo Araujo, Rosa Lucrecia Rivera, Palmira de Jesús Pasán Peñaloza, Gladys Eulalia Quito Velicela, Kléver Rivera, Liliana Alvarado, Manuel Carabajo, Nelson Mauricio Vega, Angel Enríquez, Segundo Ojeda y Rider Ojeda, diligencia que la cumplirá el señor Actuario del despacho a fin de que procedan a la desocupación inmediata del inmueble materia de la expropiación. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, se designa en calidad de peritos para realizar el avalúo del inmueble a los arquitectos Hans Ochoa Zamora y Ana Jadán Heredia quienes se posesionarán del cargo dentro del término de tres días y presentarán su informe dentro del término de quince días. En razón de lo requerido y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 797 del citado cuerpo legal se dispone la ocupación inmediata del inmueble que se describe en el libelo de demanda, por lo que deposítense el cheque que se adjunta en la cuenta que mantiene este Juzgado en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad. Agréguese a los autos la documentación presentada e inscribábase la demanda en el Registro de la Propiedad. Notifíquese.- f.) Dr. Jorge H. Méndez Calle.- Juez Segundo de lo Civil de Cuenca.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Pablo Torres Borja, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca.

(3ra. publicación)





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial